



*H. Cámara de Diputados de la Nación  
Secretaría Parlamentaria  
Dirección de Información Parlamentaria*

## **LEY N° 24.946**

# **LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Y**

# **NORMAS REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS**

**TEXTOS ACTUALIZADOS Y REVISADOS  
AL MES DE ABRIL DE 2006**

## **ÍNDICE**

**Ley N° 24.946 -LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Resolución N° 936/1998 Defensor Gral de la Nación**

**(REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5°, 6° Y 7°)**

**(con las modificaciones de las resoluciones DGN N° 697/1999, 1412/1999 y 363/2000)**

**Resolución N° 1252/1998 Defensor Gral de la Nación**

**(RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA)**

**Resolución N° 57/1999 Procuración Gral de la Nación**

**(RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL)**

**Decreto N° 588/2003**

**(NOMBRAMIENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DEL DEFENSOR GENERAL DE LA NACIÓN Y DE LOS MAGISTRADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO)**



*H. Cámara de Diputados de la Nación  
Secretaría Parlamentaria  
Dirección de Información Parlamentaria*

# **LEY N° 24.946**

## **LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Organización e integración. Funciones y actuación.**

**B.O.: 23-3-1998**

**ESTA LEY FUE PROMULGADA CON OBSERVACIONES  
Y CUENTA UNA FE DE ERRATAS EN BOLETÍN OFICIAL DEL 30-03-98**

## **TEXTO ACTUALIZADO**

**POR EL DEPARTAMENTO DE ORDENAMIENTO LEGISLATIVO  
CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR  
LA LEY 25.909- B.O.: 28-7-2004**

[NDICE](#)

Sancionada: Marzo 11 de 1998.

Promulgada Parcialmente: Marzo 18 de 1998

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

## **LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO**

### **TITULO I**

### **ORGANIZACIÓN E INTEGRACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO**

#### **CAPITULO I**

#### **PRINCIPIOS GENERALES**

ARTICULO 1° — El Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

Ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia, en coordinación con las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

El principio de unidad de actuación debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponda como consecuencia de la especificidad de las funciones de los fiscales, defensores y tutores o curadores públicos, en razón de los diversos intereses que deben atender como tales.

Posee una organización jerárquica la cual exige que cada miembro del Ministerio Público controle el desempeño de los inferiores y de quienes lo asistan, y fundamenta las facultades y responsabilidades disciplinarias que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran.

#### **COMPOSICIÓN**



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

ARTICULO 2° — El Ministerio Público está compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

ARTICULO 3° — El Ministerio Público Fiscal está integrado por los siguientes magistrados:

- a) Procurador General de la Nación.
- b) Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.
- c) Fiscales Generales ante los tribunales colegiados, de casación, de segunda instancia, de instancia única, los de la Procuración General de la Nación y los de Investigaciones Administrativas.
- d) Fiscales Generales Adjuntos ante los tribunales y de los organismos enunciados en el inciso c).
- e) Fiscales ante los jueces de primera instancia; los Fiscales de la Procuración General de la Nación y los Fiscales de Investigaciones Administrativas.
- f) Fiscales Auxiliares de las fiscalías de primera instancia y de la Procuración General de la Nación.

ARTICULO 4° — El Ministerio Público de la Defensa está integrado por los siguientes magistrados:

- a) Defensor General de la Nación.
- b) Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- c) Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia, de Casación y ante los Tribunales Orales en lo Criminal y sus Adjuntos; y Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara de Casación Penal, Adjuntos ante la Cámara de Casación Penal, ante los Tribunales Orales en lo Criminal, Adjuntos ante los Tribunales Orales en lo Criminal, de Primera y Segunda Instancia del Interior del País, ante los Tribunales Federales de la Capital Federal y los de la Defensoría General de la Nación.
- d) Defensores Públicos de Menores e Incapaces Adjuntos de Segunda Instancia, y Defensores Públicos Oficiales Adjuntos de la Defensoría General de la Nación.
- e) Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia y Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones.
- f) Defensores Auxiliares de la Defensoría General de la Nación.

Integran el Ministerio Público de la Defensa en calidad de funcionarios los Tutores y Curadores Públicos cuya actuación regula la presente ley.

## CAPITULO II

### RELACIÓN DE SERVICIO -DESIGNACIONES

ARTICULO 5° — El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación serán designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes. Para la designación del resto de los magistrados mencionados en los incisos b), c), d), e) y f) de los artículos 3° y 4°, el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, en su caso, presentará una terna de candidatos al Poder Ejecutivo de la cual éste elegirá uno, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado.

### CONCURSO

ARTICULO 6° — La elaboración de la terna se hará mediante el correspondiente concurso público de oposición y antecedentes, el cual será sustanciado ante un tribunal convocado por el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, según el caso. El tribunal se integrará con cuatro (4) magistrados del Ministerio Público con jerarquía no inferior a los cargos previstos en el inciso c) de los artículos 3° y 4°, los cuales serán escogidos otorgando preferencia por quienes se desempeñen en el fuero en el que exista la vacante a cubrir. Será presidido por un magistrado de los enunciados en el artículo 3° incisos b) y c) o en el artículo 4° incisos b) y c), según corresponda; salvo cuando el concurso se realice para cubrir cargos de Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, Fiscal General, Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Defensor Público ante tribunales colegiados, supuestos en los cuales deberá presidir el tribunal examinador, el Procurador General o el Defensor General de la Nación, según el caso.



## REQUISITOS PARA LAS DESIGNACIONES

ARTICULO 7° — Para ser Procurador General de la Nación o Defensor General de la Nación, se requiere ser ciudadano argentino, con título de abogado de validez nacional, con ocho (8) años de ejercicio y reunir las demás calidades exigidas para ser Senador Nacional.

Para presentarse a concurso para Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas; Fiscal General ante los tribunales colegiados, de casación, de segunda instancia, de instancia única, de la Procuración General de la Nación y de Investigaciones Administrativas; y los cargos de Defensores Públicos enunciados en el artículo 4° incisos b) y c), se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años de edad y contar con seis (6) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento —por igual término— de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial con por lo menos seis (6) años de antigüedad en el título de abogado.

Para presentarse a concurso para ser Fiscal General Adjunto ante los tribunales y de los organismos enunciados en el artículo 3° inciso c); Fiscal ante los jueces de primera instancia; Fiscal de la Procuración General de la Nación; Fiscal de Investigaciones Administrativas; y los cargos de Defensores Públicos enunciados en el artículo 4° incisos d) y e), se requiere ser ciudadano argentino, tener veinticinco (25) años de edad y contar con cuatro (4) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento —por igual término— de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial con por lo menos cuatro (4) años de antigüedad en el título de abogado.

Para presentarse a concurso para Fiscal Auxiliar de la Procuración General de la Nación, Fiscal Auxiliar de Primera Instancia y Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación, se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad y tener dos (2) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento —por igual término— de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial de la Nación o de las provincias con por lo menos dos (2) años de antigüedad en el título de abogado.

## JURAMENTO

ARTICULO 8° — Los magistrados del Ministerio Público al tomar posesión de sus cargos, deberán prestar juramento de desempeñarlos bien y legalmente, y de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y las leyes de la República.

El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación prestarán juramento ante el Presidente de la Nación en su calidad de Jefe Supremo de la Nación. Los fiscales y defensores lo harán ante el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación —según corresponda— o ante el magistrado que éstos designen a tal efecto.

## INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 9° — Los integrantes del Ministerio Público no podrán ejercer la abogacía ni la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o en los de su cónyuge, ascendientes o descendientes, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal. Alcanzan a ellos las incompatibilidades que establecen las leyes respecto de los jueces de la Nación.

No podrán ejercer las funciones inherentes al Ministerio Público quienes sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los jueces ante quienes correspondiera desempeñar su ministerio.

## EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

ARTICULO 10. — Los integrantes del *Ministerio* Público podrán excusarse o ser recusados por las causales que —a su respecto— prevean las normas procesales. (Texto según Fe de Erratas, de B.O.: 30-03-98)



## SUSTITUCIÓN

ARTICULO 11. — En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio Público se reemplazarán en la forma que establezcan las leyes o reglamentaciones correspondientes. Si el impedimento recayere sobre el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, serán reemplazados por el Procurador Fiscal o el Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su caso, con mayor antigüedad en el cargo.

De no ser posible la subrogación entre sí, los magistrados del Ministerio Público serán reemplazados por los integrantes de una lista de abogados que reúnan las condiciones para ser miembros del Ministerio Público, la cual será conformada por insaculación en el mes de diciembre de cada año. La designación constituye una carga pública para el abogado seleccionado y el ejercicio de la función no dará lugar a retribución alguna.

## REMUNERACIÓN

ARTICULO 12. — Las remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público se determinarán del siguiente modo:

a) El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación recibirán una retribución equivalente a la de Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

b) Los Procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, percibirán un 20% más, de las remuneraciones que correspondan a los Jueces de Cámara, computables solamente sobre los ítems sueldo básico, suplemento, remuneración Acordada C.S.J.N. 71/93, compensación jerárquica y compensación funcional.

c) El fiscal nacional de Investigaciones Administrativas y los magistrados enumerados en el inciso c) de los artículos 3° y 4° de la presente ley, percibirán una remuneración equivalente a la de un juez de Cámara.

d) Los magistrados mencionados en los incisos d) y e) de los artículos 3° y 4° de la presente ley, percibirán una retribución equivalente a la de juez de primera instancia.

e) Los fiscales auxiliares de las fiscalías ante los juzgados de primera instancia y de la Procuración General de la Nación, y los defensores auxiliares de la Defensoría General de la Nación percibirán una retribución equivalente a la de un secretario de Cámara.

f) Los tutores y curadores designados conforme lo establece la presente ley, percibirán una remuneración equivalente a la retribución de un secretario de primera instancia.

Las equiparaciones precedentes se extienden a todos los efectos patrimoniales, previsionales y tributarios. Idéntica equivalencia se establece en cuanto a jerarquía, protocolo y trato.

## ESTABILIDAD

ARTICULO 13. — Los magistrados del Ministerio Público gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad. Los magistrados que alcancen la edad indicada precedentemente quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectuarán por el término de cinco (5) años, y podrán ser repetidas indefinidamente, mediante el mismo procedimiento.

## INMUNIDADES

ARTICULO 14. — Los magistrados del Ministerio Público gozan de las siguientes inmunidades:

No podrán ser arrestados excepto en caso de ser sorprendidos en flagrante delito.

Sin perjuicio de ello, en tales supuestos, se dará cuenta a la autoridad superior del Ministerio Público que corresponda, y al Tribunal de Enjuiciamiento respectivo, con la información sumaria del hecho.

Estarán exentos del deber de comparecer a prestar declaración como testigos ante los Tribunales, pudiendo hacerlo. En su defecto deberán responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones pertinentes.

Las cuestiones que los miembros del Ministerio Público denuncien con motivo de perturbaciones que afecten el ejercicio de sus funciones provenientes de los poderes públicos, se sustanciarán ante el Procurador General de la Nación o ante el Defensor General de la Nación, según corresponda, quienes tendrán la facultad de resolverlas y, en su caso, poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial competente, requiriendo las medidas que fuesen necesarias para preservar el normal desempeño de aquellas funciones.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

Los miembros del Ministerio Público no podrán ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales.

## TRASLADOS

ARTICULO 15. — Los integrantes del Ministerio Público sólo con su conformidad y conservando su jerarquía, podrán ser trasladados a otras jurisdicciones territoriales. Sólo podrán ser destinados temporalmente a funciones distintas de las adjudicadas en su designación, cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en los artículos 33, inciso g), y 51, inciso f).

## PODER DISCIPLINARIO

ARTICULO 16. — En caso de incumplimiento de los deberes a su cargo, el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, podrán imponer a los magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, respectivamente, las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Prevención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa de hasta el veinte por ciento (20%) de sus remuneraciones mensuales.

Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados.

Tendrán la misma atribución los Fiscales y Defensores respecto de los magistrados de rango inferior que de ellos dependan.

Las causas por faltas disciplinarias se resolverán previo sumario, que se registrará por la norma reglamentaria que dicten el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, la cual deberá garantizar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

En los supuestos en que el órgano sancionador entienda que el magistrado es pasible de la sanción de remoción, deberá elevar el sumario al Tribunal de Enjuiciamiento a fin de que evalúe la conducta reprochable y determine la sanción correspondiente.

Las sanciones disciplinarias que se apliquen por los órganos del Ministerio Público serán recurribles administrativamente, en la forma que establezca la reglamentación. Agotada la instancia administrativa, dichas medidas serán pasibles de impugnación en sede judicial.

## CORRECCIONES DISCIPLINARIAS EN EL PROCESO

ARTICULO 17. — Los jueces y tribunales sólo podrán imponer a los miembros del Ministerio Público las mismas sanciones disciplinarias que determinan las leyes para los litigantes por faltas cometidas contra su autoridad o decoro, salvo la sanción de arresto, las cuales serán recurribles ante el tribunal inmediato superior.

El juez o tribunal deberá comunicar al superior jerárquico del sancionado la medida impuesta y toda inobservancia que advierta en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que aquél desempeña.

Cuando la medida afecte al Procurador o al Defensor General de la Nación, será comunicada al Senado de la Nación.

## MECANISMOS DE REMOCIÓN

ARTICULO 18. — El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación sólo pueden ser removidos por las causales y mediante el procedimiento establecidos en los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional. Los restantes magistrados que componen el Ministerio Público sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Enjuiciamiento previsto en esta ley, por las causales de mal desempeño, grave negligencia o por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie.



## TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

ARTICULO 19. — *El Tribunal de Enjuiciamiento estará integrado por siete (7) miembros:*

*a) Tres (3) vocales deberán cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y serán designados uno por el Poder Ejecutivo, otro por el Senado y otro por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

*b) Dos (2) vocales deberán ser abogados de la matrícula federal y cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y serán designados uno por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y otro por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.*

*c) Dos (2) vocales deberán ser elegidos por sorteo: uno entre los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Fiscales Generales y otro entre los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Defensores Públicos ante tribunales colegiados.*

*A los efectos de su subrogación se elegirá igual número de miembros suplentes.*

*El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, según corresponda, o por su presidente en caso de interponerse una queja ante una denuncia desestimada por alguno de aquellos. Tendrá su asiento en la Capital Federal y se podrá constituir en el lugar que considere más conveniente para cumplir su cometido. Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán tres (3) años en sus funciones contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización. Una vez integrado el Tribunal designará su presidente por sorteo. La presidencia rotará cada seis (6) meses, según el orden del sorteo. Ante este Tribunal actuarán como fiscales magistrados con jerarquía no inferior a Fiscal General o Defensor Público ante los tribunales colegiados, designados por el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, según la calidad funcional del imputado. Como defensor de oficio, en caso de ser necesario, actuará un Defensor Oficial ante los tribunales colegiados de casación, de segunda instancia o de instancia única, a opción del imputado. La intervención como integrante del Tribunal, Fiscal o Defensor de Oficio constituirá una carga pública. Los funcionarios auxiliares serán establecidos, designados y retribuidos en la forma que determine la reglamentación que conjuntamente dicten el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación ( Texto según ley 25.909 B.O. 24-7-2004)*

## REGLAS DE PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

ARTICULO 20. — *El Tribunal de Enjuiciamiento desarrollará su labor conforme a las siguientes reglas:*

*a) La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento será abierta por decisión del Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, según corresponda, de oficio o por denuncia, fundados en la invocación de hechos que configuren las causales de remoción previstas en esta ley.*

*b) Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento, deberá ser presentada ante el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, quienes podrán darle curso conforme el inciso precedente o desestimarla por resolución fundada, con o sin prevención sumaria. De la desestimación, el denunciante podrá ocurrir en queja ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de diez (10) días de notificado el rechazo. La queja deberá presentarse ante el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, en su caso, quienes deberán girarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Tribunal de Enjuiciamiento para su consideración.*

*c) El procedimiento ante el Tribunal se realizará conforme la reglamentación que dicten conjuntamente el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, que deberá respetar el debido proceso legal adjetivo y defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal de la Nación. Sin perjuicio de ello, la reglamentación deberá atenerse a las siguientes normas:*

*1. El juicio será oral, público, contradictorio y continuo. El denunciante no podrá constituirse en parte.*

*2. La prueba será íntegramente producida en el debate o incorporada a éste si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, salvaguardando en todo caso el derecho de defensa de las partes.*

*3. Durante el debate el Fiscal deberá sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución cuando entienda que corresponda. El pedido de absolución no será obligatorio para el Tribunal, pudiendo condenar aun en ausencia de acusación Fiscal.*



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

4. La sentencia deberá dictarse en el plazo no mayor de quince (15) días que fijará el presidente del Tribunal al cerrar el debate.

5. Según las circunstancias del caso, el tribunal podrá suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el imputado percibirá el setenta por ciento (70%) de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto a las resultas del juicio.

Si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones.

6. El Tribunal sesionará con la totalidad de sus miembros y la sentencia se dictará con el voto de la mayoría de sus integrantes.

7. La sentencia será absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del Tribunal fuese condenatorio, no tendrá otro efecto que disponer la remoción del condenado. Si se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquélla ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda al tribunal judicial competente.

8. La sentencia podrá ser recurrida por el Fiscal o el imputado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso deberá interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo. El Tribunal de Enjuiciamiento deberá elevar el recurso con las actuaciones a la Cámara mencionada, dentro de los cinco (5) días de interpuesto.

### CAPITULO III

#### ADMINISTRACIÓN GENERAL Y FINANCIERA DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 21. — El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, cada uno en su respectiva área, tendrán a su cargo el gobierno y la administración general y financiera del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las reglamentaciones que se dicten. A tal efecto, tendrán los siguientes deberes y facultades, en relación a sus respectivas facultades de gobierno:

a) Representar al Ministerio Público en sus relaciones con las demás autoridades de la República.

b) Dictar reglamentos de superintendencia general y financiera, de organización funcional, de personal, disciplinarios, y todos los demás que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas al Ministerio Público por la Constitución y las leyes.

c) Celebrar los contratos que se requieran para el funcionamiento del Ministerio Público.

d) Coordinar las actividades del Ministerio Público con las diversas autoridades nacionales, provinciales o municipales, requiriendo su colaboración cuando fuere necesaria.

e) Elevar un informe anual, y por escrito, a la Comisión Bicameral creada por esta ley, sobre el desempeño de las funciones asignadas al Ministerio Público.

f) Organizar y dirigir una oficina de recursos humanos y un servicio administrativo-financiero, acreditado y reconocido conforme la normativa del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

#### AUTARQUÍA FINANCIERA

ARTICULO 22. — A los efectos de asegurar su autarquía financiera, el Ministerio Público contará con crédito presupuestario propio, el que será atendido con cargo a rentas generales y con recursos específicos.

El Procurador General de la Nación y el Defensor General de Nación, elaborarán el proyecto de presupuesto y lo remitirán al Congreso para su consideración por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. (*Texto según Decreto 300 / 98 de observaciones, B.O.: 23-03-1998*)

#### RELACIONES CON LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO

ARTICULO 23. — El Ministerio Público se relacionará con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

La relación con el Poder Legislativo se efectuará mediante una Comisión Bicameral cuya composición y funciones fijarán las cámaras del Congreso.

## EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

ARTICULO 24. — En la administración y ejecución financiera del presupuesto asignado, se observarán las previsiones de las leyes de administración financiera del Estado, con las atribuciones y excepciones conferidas por los artículos 9º, 34 y 117 de la ley 24.156. El control de la ejecución del presupuesto estará a cargo de la Auditoría General de la Nación y la Comisión Bicameral del Congreso creada por esta ley se expedirá acerca de la rendición de cuentas del ejercicio.

## TITULO II FUNCIONES Y ACTUACION

### SECCION I NORMAS GENERALES FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 25. — Corresponde al Ministerio Público:

- a) Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.
- b) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera.
- c) Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales, salvo cuando para intentarla o proseguirla fuere necesario instancia o requerimiento de parte conforme las leyes penales.
- d) Promover la acción civil en los casos previstos por la ley.
- e) Intervenir en los procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los relativos al estado civil y nombre de las personas, venias supletorias, declaraciones de pobreza.
- f) En los que se alegue privación de justicia.
- g) Velar por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República.
- h) Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal.
- i) Promover o intervenir en cualesquiera causas o asuntos y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieren a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos.
- j) Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales.
- k) Ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquéllos fueren pobres o estuvieren ausentes.
- l) Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que los reclusos e internados sean tratados con el respeto debido a su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación.
- ll) Intervenir en todos los procesos judiciales en que se solicite la ciudadanía argentina.

### REQUERIMIENTO DE COLABORACIÓN

ARTICULO 26. — Los integrantes del Ministerio Público, en cualquiera de sus niveles, podrán —para el mejor cumplimiento de sus funciones— requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados; y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales, para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial. Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance.

Los fiscales ante la justicia penal, noticiados de la perpetración de un hecho ilícito —ya fuere por la comunicación prevista en el artículo 186 del Código Procesal Penal de la Nación o por cualquier otro medio— sin perjuicio de las



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

directivas que el juez competente imparta a la policía o fuerza de seguridad interviniente, deberán requerir de éstas el cumplimiento de las disposiciones que tutelan el procedimiento y ordenar la práctica de toda diligencia que estimen pertinente y útil para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal. A este respecto la prevención actuará bajo su dirección inmediata.

## FUNCIONES EXCLUIDAS

ARTICULO 27. — Quedan excluidas de las funciones del Ministerio Público: la representación del Estado y/o del Fisco en juicio, así como el asesoramiento permanente al Poder Ejecutivo y el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Ello no obstante, el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministro correspondiente, podrá dirigirse al Procurador o al Defensor General de la Nación, según el caso, a fin de proponerles la emisión de instrucciones generales tendientes a coordinar esfuerzos para hacer más efectiva la defensa de la causa pública, la persecución penal y la protección de los incapaces, inhabilitados, pobres y ausentes.

## CARÁCTER DE LOS DICTÁMENES

ARTICULO 28. — Los dictámenes, requerimientos y toda otra intervención en juicio de los integrantes del Ministerio Público deberán ser considerados por los jueces con arreglo a lo que establezcan las leyes procesales aplicables al caso.

## PRINCIPIO DE LEGALIDAD

ARTICULO 29. — Cuando se tratare de una acción pública, el Ministerio Público actuará de oficio. La persecución penal de los delitos de acción pública deberá ser promovida inmediatamente después de la noticia de la comisión de un hecho punible y no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la ley.

## DEBER DE INFORMAR

ARTICULO 30. — Los integrantes del Ministerio Público comunicarán al Procurador General de la Nación o al Defensor General de la Nación, según corresponda, y por vía jerárquica, los asuntos a su cargo que por su trascendencia o complejidad, requieran una asistencia especial, indicando concretamente las dificultades y proponiendo las soluciones que estimen adecuadas.

## DEBER DE OBEDIENCIA OBJECIONES

ARTICULO 31. — Cuando un magistrado actúe en cumplimiento de instrucciones emanadas del Procurador o del Defensor General de la Nación, podrá dejar a salvo su opinión personal.

El integrante del Ministerio Público que recibiere una instrucción que considere contraria a la ley, pondrá en conocimiento del Procurador o del Defensor General —según sea el caso—, su criterio disidente, mediante un informe fundado.

Cuando la instrucción general objetada, concierna a un acto procesal sujeto a plazo o que no admita dilación, quien la recibiere la cumplirá en nombre del superior. Si la instrucción objetada consistiese en omitir un acto sujeto a plazo o que no admita dilación, quien lo realice actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del ulterior desistimiento de la actividad cumplida.

## INFORME ANUAL AL CONGRESO

ARTICULO 32. — Anualmente, en oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional, el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación remitirán a la Comisión Bicameral creada por esta ley, un informe detallado de lo actuado por los órganos bajo su competencia —Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa, respectivamente— el cual deberá contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio; un análisis sobre la eficiencia del servicio, y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras que éste requiera



## SECCIÓN II

### MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

#### CAPÍTULO I

#### DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 33. — El Procurador General de la Nación es el jefe máximo del Ministerio Público Fiscal. Ejercerá la acción penal pública y las demás facultades que la ley otorga al Ministerio Público Fiscal, por sí mismo o por medio de los órganos inferiores que establezcan las leyes.

El Procurador General tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Dictaminar en las causas que tramitan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando se planteen los siguientes asuntos:

1. Causas en las que se pretenda suscitar la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. Podrá ofrecer pruebas cuando se debatan cuestiones de hecho y esté en juego el interés público, así como controlar su sustanciación a fin de preservar el debido proceso.

2. Cuestiones de competencia que deba dirimir la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3. Causas en las que la Corte Suprema de Justicia de la Nación entienda a raíz de recursos de apelación ordinaria, en las materias previstas en el artículo 24, inciso 6º, apartados b) y c) del decreto-ley 1285/58.

4. Procesos en los que su intervención resulte de normas legales específicas.

5. Causas en las que se articulen cuestiones federales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a efectos de dictaminar si corresponden a su competencia extraordinaria y expedirse en todo lo concerniente a los intereses que el Ministerio Público tutela.

A los fines de esta atribución, la Corte Suprema dará vista al procurador general de los recursos extraordinarios introducidos a su despacho y de las quejas planteadas en forma directa por denegatoria de aquéllos, con excepción de los casos en los que, según la sana discreción del Tribunal, corresponda el rechazo in limine por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaran insustanciales o carentes de trascendencia, o el recurso o la queja fuesen manifiestamente inadmisibles, supuestos en los que podrá omitir la vista al procurador general.

b) Impulsar la acción pública ante la Corte Suprema, en los casos que corresponda, y dar instrucciones generales a los integrantes del Ministerio Público Fiscal para que éstos ejerzan dicha acción en las restantes instancias, con las atribuciones que esta ley prevé.

c) Intervenir en las causas de extradición que lleguen por apelación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

d) Disponer por sí o mediante instrucciones generales a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para poner en ejercicio las funciones enunciadas en esta ley, y ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos.

e) Diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal.

f) Delegar sus funciones en los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 36 de esta ley.

g) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de un Fiscal General, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público Fiscal de igual o diferente jerarquía, respetando la competencia en razón de la materia y del territorio. Esta limitación no regirá para los magistrados de la Procuración General de la Nación. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los fiscales que se designen estará sujeta a las directivas del titular.

h) Efectuar la propuesta en terna a que se refieren los artículos 5º y 6º de esta ley, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento de superintendencia.

i) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de conformidad con lo dispuesto en esta ley, y solicitar el enjuiciamiento de los jueces ante los órganos competentes, cuando unos u otros se hallaren incurso en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional.

j) Elevar al Poder Legislativo, por medio de la Comisión Bicameral, la opinión del Ministerio Público Fiscal acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia, si se trata de reformas reglamentarias



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

k) Responder a las consultas formuladas por el Presidente de la Nación; los Ministros del Poder Ejecutivo; los presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional; la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Presidente del Consejo de la Magistratura.

l) Coordinar las actividades del Ministerio Público Fiscal con las diversas autoridades nacionales, especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Cuando sea el caso, también lo hará con las autoridades provinciales.

ll) Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público Fiscal, dictar los reglamentos e instrucciones generales para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes; sus respectivas atribuciones y deberes; y supervisar su cumplimiento.

m) Imponer sanciones a los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal, en los casos y formas establecidos en esta ley y en la reglamentación que se dicte.

n) Fijar la sede y la jurisdicción territorial de actuación de las Fiscalías Generales y el grupo de Fiscales, Fiscales Adjuntos y Auxiliares que colaborarán con ellos, sin necesidad de sujetarse a la división judicial del país.

ñ) Confeccionar el programa del Ministerio Público Fiscal dentro del presupuesto general del Ministerio Público y presentar éste al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, juntamente con el programa del Ministerio Público de la Defensa, para su remisión al Congreso de la Nación.

o) Organizar, reglamentar y dirigir la Oficina de Recursos Humanos y el Servicio Administrativo Financiero del organismo.

p) Disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado, al Ministerio Público Fiscal, pudiendo delegar esta atribución en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente.

q) Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal.

r) Convocar, por lo menos una vez al año, a una reunión de consulta, a la que asistirán todos los magistrados mencionados en el artículo 3º, incisos b) y c) de la presente ley, en las cuales se considerarán los informes anuales que se presenten conforme lo exige el artículo 32, se procurará la unificación de criterios sobre la actuación del Ministerio Público Fiscal y se tratarán todas las cuestiones que el Procurador General incluya en la convocatoria.

s) Representar al Ministerio Público Fiscal en sus relaciones con los tres Poderes del Estado

t) Aprobar el Reglamento interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. u) Recibir los juramentos de los magistrados, funcionarios y demás empleados del Ministerio Público Fiscal.

v) Ejercer por delegación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las causas de competencia originaria de ésta, las funciones de instrucción en los términos del artículo 196, primera parte, del Código Procesal Penal de la Nación.

## DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

ARTICULO 34. — La Procuración General de la Nación es la sede de actuación del Procurador General de la Nación, como fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y como jefe del Ministerio Público Fiscal.

En dicho ámbito se desempeñarán los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y todos los magistrados que colaboren con el Procurador General de la Nación, tanto en la tarea de dictaminar en los asuntos judiciales remitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuanto en los asuntos relativos al gobierno del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el Procurador General disponga encomendarles.

## DE LOS PROCURADORES FISCALES ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ARTICULO 35. — Los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación asisten al Procurador General de la Nación y cumplen las directivas que éste imparte de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y lo que se establezca por vía reglamentaria. Además poseen las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la acción pública ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en aquellas causas en que así lo resuelva el Procurador General de la Nación.

b) Sustituir al Procurador General en las causas sometidas a su dictamen, cuando éste así lo resuelva.

c) Reemplazar al Procurador General en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

d) Informar al Procurador General sobre las causas en que intervienen.

e) Colaborar con el Procurador General en su gestión de gobierno del Ministerio Público Fiscal, en los términos y condiciones enunciados en el artículo precedente.

## FISCALES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

ARTICULO 36. — Los Fiscales de la Procuración General de la Nación cumplirán sus funciones en relación inmediata con el Procurador General y, cuando éste así lo disponga, con los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la materia y los casos en los que les corresponda intervenir.

Cuando el Procurador General ejerza la competencia establecida en el inciso g) del artículo 33 de la presente ley, los fiscales del organismo actuarán, salvo disposición fundada en contrario, respetando los niveles del Ministerio Público Fiscal que se determinan en el artículo 3º de la presente ley.

## FISCALES GENERALES ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CASACIÓN, DE SEGUNDA INSTANCIA Y DE INSTANCIA ÚNICA

ARTICULO 37. — Los Fiscales Generales ante los tribunales colegiados de casación, segunda instancia y de instancia única, tienen los siguientes deberes y atribuciones:

a) Promover ante los tribunales en los que se desempeñan el ejercicio de la acción pública o continuar ante ellos la intervención que el Ministerio Público Fiscal hubiera tenido en las instancias inferiores, sin perjuicio de su facultad para desistirla, mediante decisión fundada.

b) Desempeñar en el ámbito de su competencia las funciones que esta ley confiere a los fiscales ante la primera instancia y promover las acciones públicas que correspondan, a fin de cumplir en forma efectiva

c) Dictaminar en las cuestiones de competencia y dirimir los conflictos de esa índole que se planteen entre los fiscales de las instancias inferiores.

d) Dictaminar en todas las causas sometidas a fallo plenario.

e) Peticionar la reunión de la cámara en pleno, para unificar la jurisprudencia contradictoria o requerir la revisión de la jurisprudencia plenaria.

f) Participar en los acuerdos generales del tribunal ante el que actúan, con voz pero sin voto, cuando fueren invitados o lo prevean las leyes.

g) Responder los pedidos de informes que les formule el Procurador General.

h) Elevar un informe anual al Procurador General sobre la gestión del área de su competencia.

i) Ejercer la superintendencia sobre los fiscales ante las instancias inferiores e impartirles instrucciones en el marco de la presente ley y de la reglamentación pertinente que dicte el Procurador General.

j) Imponer las sanciones disciplinarias a los magistrados, funcionarios y empleados que de ellos dependan, en los casos y formas establecidos en esta ley y su reglamentación.

## FISCALES GENERALES ADJUNTOS

ARTICULO 38. — Los Fiscales Generales Adjuntos ante los tribunales colegiados de casación, segunda instancia o instancia única, actuarán en relación inmediata con los Fiscales Generales ante dichos tribunales y tendrán los siguientes deberes y atribuciones

a) Sustituir o reemplazar al Fiscal General titular en el ejercicio de la acción cuando por necesidades funcionales éste así lo resuelva y en caso de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia.

b) Informar al Fiscal General titular respecto de las causas en que intervengan y asistirlo en el ejercicio de sus funciones, en la medida de las necesidades del servicio.

## FISCALES ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 39. — Los Fiscales ante los jueces de primera instancia tendrán las facultades y deberes propios del Ministerio Público Fiscal en el ámbito de su competencia por razón del grado, debiendo realizar los actos procesales y ejercer todas las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos que les fijen las leyes.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

Deberán intervenir en los procesos de amparo, de hábeas corpus y de hábeas data y en todas las cuestiones de competencia; e imponer sanciones disciplinarias a los funcionarios y empleados que de ellos dependan, en los casos y formas establecidos por esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 40. — En particular, los Fiscales ante la justicia de primera instancia en lo Criminal y Correccional tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos y contravenciones que se cometieren y que llegaren a su conocimiento por cualquier medio, velando para que en las causas se respete el debido proceso legal, requiriendo para ello las medidas necesarias ante los jueces o ante cualquier otra autoridad administrativa, salvo aquellos casos en que por las leyes penales no esté permitido obrar de oficio.

b) Hacerse parte en todas las causas en que la acción pública criminal o contravencional fuese procedente, ofreciendo pruebas, asistiendo al examen de testigos ofrecidos en la causa y verificando el trámite de las otras pruebas presentadas en el proceso

c) Ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales, contravencionales y de procedimiento, cuidando de instarlos cuando se trate de prevenir o de evitar una efectiva denegación de justicia.

d) Concurrir a las cárceles y otros lugares de detención, transitoria o permanente, no sólo para formar conocimiento y controlar la situación de los alojados en ellos, sino para promover o aconsejar medidas tendientes a la corrección del sistema penitenciario y a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 41. — Los fiscales ante la justicia de Primera Instancia Federal y Nacional de la Capital Federal, en lo civil y comercial, Contencioso Administrativo, Laboral y de Seguridad Social, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Hacerse parte en todas las causas o trámites judiciales en que el interés público lo requiera de acuerdo con el artículo 120 de la Constitución Nacional, a fin de asegurar el respeto al debido proceso, la defensa del interés público y el efectivo cumplimiento de la legislación, así como para prevenir, evitar o remediar daños causados o que puedan causarse al patrimonio social, a la salud y al medio ambiente, al consumidor, a bienes o derechos de valor artístico, histórico o paisajístico en los casos y mediante los procedimientos que las leyes establezcan.

b) Ofrecer pruebas en las causas y trámites en que intervengan y verificar la regularidad de la sustanciación de las restantes ofrecidas o rendidas en autos, para asegurar el respeto al debido proceso.

c) Intervenir en las cuestiones de competencia y en todos los casos en que se hallaren en juego normas o principios de orden público.

## FISCALES AUXILIARES ANTE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 42. — Los Fiscales Auxiliares ante los tribunales de primera instancia actuarán en relación inmediata con los fiscales ante dichos tribunales y tendrán las siguientes facultades y deberes:

a) Sustituir o reemplazar al Fiscal titular en el ejercicio de la acción cuando por necesidades funcionales éste así lo resuelva y en caso de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia.

b) Informar al Fiscal titular respecto de las causas en que intervengan y asistirlo en el ejercicio de sus funciones, en la medida de las necesidades del servicio.



## CAPITULO II FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS ORGANIZACIÓN

ARTICULO 43. — La Fiscalía de Investigaciones Administrativas forma parte del Ministerio Público Fiscal como órgano dependiente de la Procuración General de la Nación. Está integrada por el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas y los demás magistrados que esta ley establece.

### DESIGNACIONES Y REMOCIONES

ARTICULO 44. — Los magistrados de la fiscalía serán designados y removidos conforme al procedimiento previsto en esta ley.

### FISCAL NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 45. — El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas tendrá los siguientes deberes y facultades:

a) Promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada, y de las empresas, sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el Procurador General de la Nación.

b) Efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión dada a los mencionados recursos.

c) Denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, sean considerados delitos. En tales casos, las investigaciones de la Fiscalía tendrán el valor de prevención sumaria. El ejercicio de la acción pública quedará a cargo de los fiscales competentes ante el tribunal donde quede radicada la denuncia y, en su caso, ante las Cámaras de Apelación y Casación con la intervención necesaria del *Fiscal nacional de Investigaciones Administrativas* o de los magistrados que éste determine, quienes actuarán en los términos del artículo 33 inciso t) (**Texto según Fe de Erratas de B.O. : 30-03-1998**)

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá asumir, en cualquier estado de la causa, el ejercicio directo de la acción pública, cuando los fiscales competentes antes mencionados tuvieran un criterio contrario a la prosecución de la acción.

d) Asignar a los fiscales Generales, Fiscales Generales Adjuntos y Fiscales, las investigaciones que resolviera no efectuar personalmente.

e) Someter a la aprobación del Procurador General de la Nación el reglamento interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

f) Ejercer la superintendencia sobre los magistrados, funcionarios y empleados que de él dependen e impartirles instrucciones, en el marco de la presente ley y de la reglamentación que dicte el Procurador General.

g) Proponer al Procurador General de la Nación la creación, modificación o supresión de cargos de funcionarios, empleados administrativos y personal de servicio y de mastranza que se desempeñen en la Fiscalía, cuando resulte conveniente para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley.

h) Elevar al Procurador General un informe anual sobre la gestión de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a su cargo.

i) Imponer las sanciones disciplinarias a los magistrados, funcionarios y empleados que de él dependan, en los casos y formas establecidos en la ley y su reglamentación.

j) Ejecutar todos sus cometidos ajustándolos a la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal.



## FISCALES GENERALES DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 46. — Los Fiscales Generales de Investigaciones Administrativas actuarán en relación inmediata con el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Sustituir al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas en los sumarios administrativos e investigaciones, en los casos en que aquél lo disponga.
- b) Reemplazar al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia, con intervención del Procurador General de la Nación.
- c) Informar al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas respecto de las causas en las que intervengan.

## FISCALES GENERALES ADJUNTOS Y FISCALES DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 47. — Los Fiscales Generales Adjuntos de Investigaciones Administrativas y los Fiscales de Investigaciones Administrativas, asistirán al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, desempeñando las tareas propias de la fiscalía que este último les asigne

## COMUNICACIÓN DE PROCESOS PENALES

ARTICULO 48. — Cuando en el curso de un proceso judicial en sede penal se efectúe imputación formal de delito contra un agente público por hechos vinculados con el ejercicio de su función, el juez de la causa deberá poner esta circunstancia en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

## INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 49. — Cuando en la investigación practicada por la Fiscalía resulten comprobadas transgresiones a normas administrativas, el Fiscal nacional de Investigaciones Administrativas pasará las actuaciones con dictamen fundado a la Procuración del Tesoro de la Nación o al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición de que se trate, de conformidad con las competencias asignadas por el Reglamento de Investigaciones Administrativas. En ambas circunstancias, las actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes.

En todas estas actuaciones que se registrarán por el Reglamento de Investigaciones Administrativas, la Fiscalía será tenida, necesariamente, como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada, en especial, las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas, así como la de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones. Todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto según el caso.

## COMPETENCIAS ESPECIALES

ARTICULO 50. — Además de las previstas en el artículo 26 de esta ley, los magistrados de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas estarán investidos de las siguientes facultades de investigación:

- a) Disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrán requerir de las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos estarán obligados a prestar. Cuando la índole de la peritación lo requiera, estarán facultados a designar peritos ad hoc.
- b) Informar al Procurador General de la Nación cuando estimen que la permanencia en funciones de un Ministro, Secretario de estado o funcionario con jerarquía equivalente o inferior, pueda obstaculizar gravemente la investigación.



SECCIÓN III  
MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA  
DEFENSOR GENERAL DE LA NACIÓN

ARTICULO 51. — El Defensor General de la Nación es el jefe máximo del Ministerio Público de la Defensa, y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Ejercer ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos que corresponda, las facultades del Ministerio Público de la Defensa.

b) Delegar sus funciones en los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de esta ley.

c) Disponer por sí o mediante instrucciones generales o particulares, a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos le confieran.

d) Realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional.

e) Promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados.

f) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de cualquiera de los magistrados que integran la Defensa Oficial, cuando la importancia o dificultad de los asuntos la hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de igual o diferente jerarquía, respetando la competencia en razón de la materia y del territorio. Esta limitación no regirá para los magistrados de la Defensoría General de la Nación. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los defensores que se designen estará sujeta a las directivas del titular.

g) Efectuar la propuesta en terna a que se refieren los artículos 5° y 6° de esta ley, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento de superintendencia.

h) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, designando diversos defensores cuando así lo exija la naturaleza de las pretensiones de las partes

i) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos con menores incapaces la separación entre las funciones correspondientes a la defensa promiscua o conjunta del Defensor de Menores e Incapaces y la defensa técnica que, en su caso, pueda corresponder al Defensor Oficial.

j) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa de conformidad con lo dispuesto en esta ley, cuando, a su juicio, se hallaren incursos en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional; y solicitar el enjuiciamiento de los integrantes del Poder Judicial de la Nación —ante los órganos competentes— cuando se hallaren incursos en las conductas contempladas en el artículo citado.

k) Elevar al Poder Legislativo, por medio de la Comisión Bicameral, la opinión del Ministerio Público Fiscal acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia, si se trata de reformas reglamentarias.

l) Responder a las consultas formuladas por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo, los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Presidente del Consejo de la Magistratura.

ll) Coordinar las actividades del Ministerio Público de la Defensa y ejercer su representación con las diversas autoridades nacionales, provinciales y municipales —cuando sea del caso— especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Igualmente con los organismos internacionales y autoridades de otros países.

m) Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público de la Defensa y dictar los reglamentos e instrucciones generales necesarios para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes, supervisar su desempeño y lograr el mejor cumplimiento de las competencias que la Constitución y las leyes le otorgan a dicho Ministerio.

n) Imponer sanciones a los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, en los casos y formas establecidos por esta ley y su reglamentación.

ñ) Confeccionar el programa del Ministerio Público de la Defensa dentro del presupuesto General del Ministerio Público y presentar éste al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, juntamente con el programa del Ministerio Público Fiscal, para su remisión al Congreso de la Nación.

o) Organizar, reglamentar y dirigir la Oficina de Recursos Humanos y el Servicio Administrativo Financiero del organismo.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

p) Disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado al Ministerio Público de la Defensa, pudiendo delegar esta atribución en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente.

q) Convocar, por lo menos una vez al año, a una reunión de consulta, a la que asistirán todos los magistrados mencionados en el artículo 4º, incisos b) y c) de la presente ley, en la cual se considerarán los informes anuales que se presenten conforme lo exige el artículo 32; se procurará la unificación de criterios sobre la actuación del ministerio público de la Defensa y se tratarán todas las cuestiones que el Defensor General incluya en la convocatoria.

r) Fijar la sede y la jurisdicción territorial de actuación de las Defensorías Públicas Oficiales y el grupo de defensores públicos oficiales, defensores públicos oficiales adjuntos y auxiliares de la Defensoría General de la Nación que colaborarán con ellos, sin necesidad de sujetarse a la división judicial del país.

s) Representar al Ministerio Público de la Defensa en sus relaciones con las demás autoridades de la República.

t) Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa.

u) Recibir los juramentos de los magistrados, funcionarios y demás empleados del Ministerio Público de la Defensa.

v) Patrocinar y asistir técnicamente, en forma directa o delegada, ante los organismos internacionales que corresponda, a las personas que lo soliciten.

## DE LA DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ARTICULO 52. — La Defensoría General de la Nación es la sede de actuación del Defensor General de la Nación, como Jefe del Ministerio Público de la Defensa. En dicho ámbito se desempeñarán los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y todos los magistrados que colaboren con el Defensor General de la Nación, tanto en las tareas de dictaminar en los asuntos judiciales remitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuanto en los asuntos relativos al gobierno del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el Defensor General disponga encomendarles.

## DEFENSORES OFICIALES ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ARTICULO 53. — Los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación asistirán al Defensor General en todas aquellas funciones que éste les encomiende y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Sustituir o reemplazar al Defensor General en las causas sometidas a su intervención o dictamen cuando por necesidades funcionales éste así lo resuelva y en caso de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia.

b) Informar al Defensor General respecto de las causas en que intervengan.

c) Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes y reglamentos.

## DEFENSORES PÚBLICOS DE MENORES E INCAPACES

ARTICULO 54. — Los Defensores Públicos de Menores e Incapaces en las instancias y fueros que actúen, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Intervenir, en los términos del artículo 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte la persona o bienes de los menores o incapaces, y entablar en defensa de éstos las acciones y recursos pertinentes, ya sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios.

b) Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público de la Defensa de los Menores e Incapaces, en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentre comprometido el interés de la persona o los bienes de los menores o incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen.

c) Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieran de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuviesen a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos.

d) Asesorar a menores e incapaces, inhabilitados y penados bajo el régimen del artículo 12 del Código Penal, así como también a sus representantes necesarios, sus parientes y otras personas que puedan resultar responsables por los actos de los incapaces, para la adopción de todas aquellas medidas vinculadas a la protección de éstos.

e) Requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a mejorar la situación de los menores, incapaces e inhabilitados, así como de los penados que se encuentren bajo la curatela del artículo 12 del Código Penal,



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

cuando tomen conocimiento de malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensarles sus padres, tutores o curadores o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encuentren. En su caso, podrán por sí solos tomar medidas urgentes propias de la representación promiscua que ejercen.

f) Peticionar a las autoridades judiciales la aplicación de las medidas pertinentes para la protección integral de los menores e incapaces expuestos por cualquier causa a riesgos inminentes y graves para su salud física o moral, con independencia de su situación familiar o personal

g) Concurrir con la autoridad judicial en el ejercicio del patronato del Estado Nacional, con el alcance que establece la ley respectiva, y desempeñar las funciones y cumplir los deberes que les incumben de acuerdo con la ley 22.914, sobre internación y externación de personas, y controlar que se efectúen al Registro de Incapaces, las comunicaciones pertinentes.

h) Emitir dictámenes en los asuntos en que sean consultados por los tutores o curadores públicos.

i) Citar y hacer comparecer a personas a su despacho, cuando a su juicio fuera necesario para pedir explicaciones o contestar cargos que se formulen, cuando se encuentre afectado el interés de menores e incapaces.

j) Inspeccionar periódicamente los establecimientos de internación, guarda, tratamiento y reeducación de menores o incapaces, sean públicos o privados, debiendo mantener informados a la autoridad judicial y, por la vía jerárquica correspondiente, al Defensor General de la Nación, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de tratamiento social y médico propuestas para cada internado, así como el cuidado y atención que se les otorgue

k) Poner en conocimiento de la autoridad judicial competente las acciones y omisiones de los jueces, funcionarios o empleados de los tribunales de justicia que consideren susceptibles de sanción disciplinaria y requerir su aplicación.

l) Responder los pedidos de informes del Defensor General.

ll) Imponer sanciones disciplinarias a los magistrados, funcionarios y empleados que de ellos dependan, en los casos y formas establecidos en esta ley y su reglamentación

ARTICULO 55. — Los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los tribunales de casación y de segunda instancia, cuando no hubieren sido designados para actuar también en primera instancia, tendrán las siguientes competencias especiales:

a) Desempeñar en el ámbito de su competencia las funciones que la ley confiere a los defensores públicos de menores e incapaces ante la primera instancia y promover o continuar las acciones que correspondan a fin de cumplir en forma efectiva con las funciones asignadas al Ministerio Público de la Defensa de Menores e Incapaces.

b) Promover acciones en forma directa en las instancias anteriores sólo por razones de urgencia, que se tendrán que fundar debidamente en cada caso.

c) Dictaminar en las causas sometidas a fallo plenario cuando la cuestión se refiera al derecho de los menores e incapaces.

d) Dirimir los conflictos de turno y competencia que se planteen entre los Defensores de Menores e Incapaces de las instancias anteriores.

e) Elevar un informe anual al Defensor General de la Nación sobre la gestión del área bajo su competencia.

f) Ejercer la superintendencia sobre los Defensores de Menores e Incapaces ante las instancias inferiores e impartirles instrucciones en el marco de la presente ley y de la reglamentación pertinente que dicte el Defensor General.

ARTICULO 56. — Los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los tribunales orales serán parte necesaria en todo expediente de disposición tutelar que se forme respecto de un menor autor o víctima de delito conforme las leyes de menores vigentes; y deberán asistir bajo pena de nulidad, a los juicios orales de menores conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la Nación.

ARTICULO 57. — El Registro de Menores e Incapaces creado por decreto 282/81 pasa a integrar el Ministerio Público de la Defensa, bajo la dependencia directa del Defensor de Menores e Incapaces ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

## TUTORES Y CURADORES PÚBLICOS

ARTICULO 58. — Los jueces federales y nacionales de la Capital Federal designarán en los procesos judiciales, tutores o curadores públicos de aquellos menores, incapaces o inhabilitados, que sean huérfanos o se encontraren abandonados. Ello no impedirá la designación de tutores o curadores privados cuando los jueces hallen personas que reúnan las condiciones legales de idoneidad necesarias para desempeñar tales cargos



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

. ARTICULO 59. — Los tutores y curadores públicos tendrán las funciones previstas en los Títulos VII a XIV de la Sección II del Libro I del Código Civil, sin perjuicio de las demás propias de la naturaleza de su cargo y las que les encomiende el Defensor General de la Nación. Especialmente deberán:

a) Cuidar de las personas de los menores, incapaces o inhabilitados asignados a su cargo, procurando que los primeros sean instruidos para que puedan —en su momento— acceder a una profesión, arte, oficio o actividad útil. En el caso de quienes padezcan enfermedades mentales, toxicomanías o alcoholismo, procurarán su restablecimiento y pedirán, cuando corresponda, su rehabilitación

b) Ejercer la representación legal de los incapaces que han sido confiados a su cargo, asistir a los inhabilitados, cuidar las personas de ambos así como también su patrimonio; proveer, cuando corresponda, a su adecuada administración.

c) Ejercer la defensa de las personas sin bienes en el carácter de curadores provisionales en los procesos de declaración de incapacidad e inhabilitación y representarlos en los restantes procesos que pudieren seguirse contra ellas, según el régimen de la ley procesal. En las mismas condiciones, tratándose de personas sin parientes ni responsables de ellas, ejercerán su curatela definitiva.

d) Aplicar correctivos a sus pupilos en los términos que lo permite el ejercicio de la patria potestad.

e) Proceder de oficio y extrajudicialmente en la defensa de las personas o intereses puestos a su cuidado, tanto en el ámbito de la actividad privada como frente a la Administración Pública.

f) Ejercer la defensa de las personas internadas en los términos del artículo 482 del Código Civil, tanto en lo personal como en lo patrimonial, gestionando tratamientos adecuados, así como también los amparos patrimoniales que puedan corresponder.

g) Citar y hacer comparecer a su despacho a cualquier persona, cuando a su juicio ello fuere necesario a fin de requerirle explicaciones para responder sobre cargos que se les formularen por tratamientos incorrectos o la omisión de cuidado respecto de los menores, incapaces o inhabilitados que se hallen a su cargo, o por cualquier otra causa vinculada con el cumplimiento de su función.

h) Concurrir periódicamente a los establecimientos en donde se hallen alojadas las personas a su cargo e informar al juez y al defensor público sobre el estado y cuidado de aquéllos, debiendo efectuar las gestiones que consideren convenientes para mejorarlos

i) Mantener informado al Defensor de Menores e Incapaces de primera instancia sobre las gestiones y asuntos que se encuentren a su cargo y responder a cualquier requerimiento que éste les formule.

## DEFENSORES PÚBLICOS OFICIALES

ARTICULO 60. — Los Defensores Públicos Oficiales, en las instancias y fueros en que actúen, deberán proveer lo necesario para la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquéllos fueren pobres o estuvieren ausentes. Para el cumplimiento de tal fin, sin perjuicio de las demás funciones que les encomiende el Defensor General de la Nación, tendrán los siguientes deberes y atribuciones :

a) Ejercer la defensa y representación en juicio, como actores o demandados, de quienes invoquen y justifiquen pobreza o se encuentren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos.

b) Ejercer la defensa de los imputados en las causas que tramitan ante la justicia en lo criminal y correccional, en los supuestos en que se requiera conforme lo previsto por el Código Procesal Penal de la Nación. En el cumplimiento de esta función tendrán el deber de entrevistar periódicamente a sus defendidos, informándoles sobre el trámite procesal de su causa.

c) Con carácter previo a la promoción de un proceso, en los casos, materias y fueros que corresponda, deberán intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución de conflictos. En su caso presentarán al tribunal los acuerdos alcanzados para su homologación.

d) Arbitrar los medios para hallar a los demandados ausentes. Cesarán en su intervención cuando notifiquen personalmente al interesado de la existencia del proceso y en los demás supuestos previstos por la ley procesal.

e) Contestar las consultas que les formulen personas carentes de recursos y asistirles en los trámites judiciales pertinentes, oponiendo las defensas y apelaciones en los supuestos que a su juicio correspondan; y patrocinarlas para la obtención del beneficio de litigar sin gastos.

f) Responder los pedidos de informes que les formule el Defensor General de la Nación y elevar a éste el informe anual relativo a su gestión.

g) Imponer las sanciones disciplinarias a los magistrados, funcionarios y empleados que de ellos dependan, en los casos y formas establecidos en esta ley y su reglamentación. ( **Texto según Fe de Erratas de B.O. : 30-03-98**)



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

ARTICULO 61. — Los Defensores Públicos Oficiales ante los tribunales colegiados de segunda instancia tendrán —en especial— las siguientes atribuciones:

a) Dirimir los conflictos de turno y competencia que se planteen entre los Defensores Públicos Oficiales de las instancias anteriores.

b) Ejercer la superintendencia sobre los Defensores Públicos Oficiales ante las instancias inferiores e impartirles instrucciones en el marco de la presente ley y de la reglamentación pertinente que dicte el Defensor General.

c) Elevar al Defensor General un informe anual sobre la gestión del área bajo su competencia.

d) Desempeñar las demás funciones que les encomiende el Defensor General de la Nación.

Los Defensores Públicos Oficiales ante los tribunales colegiados de casación tendrán las atribuciones descritas en los incisos c) y d) de este artículo.

**DEFENSORES PÚBLICOS ADJUNTOS DE MENORES E INCAPACES  
Y DEFENSORES PÚBLICOS OFICIALES ADJUNTOS  
ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CASACIÓN,  
DE SEGUNDA INSTANCIA Y DE INSTANCIA ÚNICA**

ARTICULO 62. — Los Defensores Públicos Adjuntos de Menores e Incapaces y Públicos Oficiales Adjuntos ante los tribunales colegiados de casación, segunda instancia y de instancia única, actuarán en relación inmediata con los Defensores Públicos ante dichos tribunales, y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Sustituir al Defensor Público titular en el ejercicio de sus deberes, cuando por necesidades funcionales, éste así lo resuelva, y en caso de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia.

b) Informar al Defensor Público titular respecto de las causas sometidas a su intervención y asistirlo en el ejercicio de sus funciones, en la medida de las necesidades del servicio.

**HONORARIOS DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS OFICIALES**

ARTICULO 63. — El imputado en causa penal que, a su pedido o por falta de designación de defensor particular, sea asistido por un Defensor Público Oficial, deberá solventar la defensa, en caso de condena, si cuenta con los medios suficientes. A tal fin, el tribunal regulará los honorarios correspondientes a la actuación profesional de la defensa, conforme a la ley de aranceles.

Con el objeto de verificar el estado patrimonial del imputado para determinar la pertinencia de dicha regulación de honorarios, el informe socio-ambiental que se practique deberá contener los elementos de valoración adecuados, o el juez ordenará una información complementaria al efecto. Si de ellos surgiese que el imputado resulta indigente al momento de la sentencia, será eximido del pago.

ARTICULO 64. — En caso de incumplimiento en el pago de los honorarios dentro de los diez (10) días de notificado el fallo, el tribunal emitirá un certificado que será remitido para su ejecución al organismo encargado de ejecutar la tasa de justicia.

Las sumas que se recauden por tal concepto, así como los honorarios regulados a los defensores públicos en causas no penales, se incorporarán a los fondos propios del Ministerio Público de la Defensa.



## SECCIÓN IV

### FUNCIONARIOS Y PERSONAL AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 65. — Los funcionarios y el personal auxiliar del Ministerio Público se regirán por la presente ley, las normas pertinentes del decreto-ley 1285/58 y las reglamentaciones que dicten el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación. En particular se establece:

a) Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación que hubieren pasado a desempeñarse en el Ministerio Público Fiscal o en el Ministerio Público de la Defensa, y se encuentren prestando servicios allí, quedan incorporados a su planta permanente.

b) Todo traspaso de funcionarios o empleados desde el Ministerio Público al Poder Judicial de la Nación, o a la inversa, no afectará los derechos adquiridos durante su permanencia en uno u otro régimen, que comprenderán el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad y los beneficios derivados de la permanencia en el cargo o categoría y otros análogos, a fin de garantizar el ascenso indistinto en ambas carreras, atendiendo a los títulos y eficiencia de los funcionarios y empleados, y a su antigüedad. *(Texto según Fe de Erratas de B.O. : 30-03-1998)*

El traspaso de los funcionarios y empleados de la Curaduría Oficial del Ministerio de Justicia de la Nación al Ministerio Público de la Defensa, no afectará derechos adquiridos que comprendan el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad y los beneficios derivados de la permanencia en el cargo o categoría y otros análogos.

c) Todos los integrantes del Ministerio Público conservarán su afiliación a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, mediante un convenio a celebrarse entre el Ministerio Público y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que garantice idéntica cobertura y la misma porcentualidad en las cuotas.

d) Los funcionarios y empleados administrativos gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado. Sólo con su conformidad podrán ser trasladados conservando su jerarquía, a otras jurisdicciones territoriales distintas de las adjudicadas en su designación.

e) La designación y promoción de los funcionarios y del personal del Ministerio Público se efectuará por el Procurador General o por el Defensor General, según corresponda, a propuesta del titular de la dependencia donde exista la vacante y de acuerdo a lo que establezca la pertinente reglamentación. Los magistrados mencionados podrán delegar esta competencia.

## TITULO III

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS- REPRESENTACIÓN DEL ESTADO EN JUICIO

ARTICULO 66. — A los efectos de dar cumplimiento al artículo 27 —primera parte— de esta ley, salvo los casos en que por ley se autorice un régimen especial, el Estado nacional y sus entes descentralizados serán representados y patrocinados ante los tribunales judiciales y organismos jurisdiccionales y administrativos nacionales y locales, por letrados integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de los servicios jurídicos de los respectivos ministerios, secretarías, reparticiones o entes descentralizados.

En el interior de la República, cuando el organismo interesado carezca en el lugar de los servicios referidos, la citada representación será ejercida por Delegados del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de la Procuración del Tesoro de la Nación y designados por el Poder Ejecutivo; en su defecto, la ejercerán letrados integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de otros servicios jurídicos.

Cuando el Poder Ejecutivo lo estimare conveniente la representación judicial estatal será ejercida por el Procurador del Tesoro de la Nación.

Cuando situaciones excepcionales o casos especiales lo hagan necesario, tal representación, podrá ser ejercida por otros abogados contratados como servicio de asistencia al Cuerpo de Abogados del Estado, previo dictamen favorable del Procurador del Tesoro de la Nación.

ARTICULO 67. — Los representantes judiciales del Estado se ajustarán a las instrucciones que impartan el Poder Ejecutivo, el Jefe de Gabinete, los ministerios, secretarías, reparticiones o entes descentralizados. En caso que la representación sea ejercida por Delegados del Cuerpo de Abogados del Estado, esas instrucciones se impartirán a través de



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

la Procuración del Tesoro de la Nación. En defecto de ellas, los representantes desempeñarán su cometido en la forma que mejor contemple los intereses del Estado nacional confiados a su custodia

ARTICULO 68. — En todos los juicios en trámite en que el Estado nacional o sus entes descentralizados estén representados por integrantes del Ministerio Público, cualquiera sea la instancia y fuero donde estén radicados, la Procuración del Tesoro de la Nación deberá adoptar las medidas conducentes para la designación de nuevos representantes de acuerdo a las disposiciones de esta ley, dentro de los 365 días de su entrada en vigencia.

Los integrantes del Ministerio Público continuarán ejerciendo la representación judicial del Estado tanto en los juicios en trámite como en los que se iniciaren, hasta su reemplazo efectivo.

ARTICULO 69. — A los fines del cumplimiento de lo previsto en los artículos 27, 66 y 68 de la presente ley, el Jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer la creación, supresión, transferencia y redistribución de dependencias, servicios, funciones y cargos, así como efectuar las reestructuraciones de créditos presupuestarios que a tal efecto, sean necesarias.

### REMISIÓN DE PLIEGOS ACUERDO DEL SENADO

ARTICULO 70. — Todos los actuales integrantes del Ministerio Público que se desempeñen en los cargos previstos en los incisos b), c), d), e) y f) de los artículos 3º y 4º de esta ley gozan de la estabilidad que prevé el artículo 120 de la Constitución Nacional. El Procurador General y el Defensor General deberán obtener el acuerdo previsto en el artículo 5º. A tal efecto el Poder Ejecutivo remitirá los pliegos correspondientes dentro de los treinta días corridos contados a partir de la sanción de la presente ley.

Lo previsto en el párrafo anterior no impedirá la remoción de dichos funcionarios por hechos ocurridos con anterioridad a la sanción de la presente ley.

### RECURSOS

ARTICULO 71. — Los recursos para atender todos los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley provendrán de las partidas que las leyes de presupuesto otorguen al Ministerio Público.

El presupuesto específicamente deberá asignar las sumas que hoy corresponden a la Dirección de la Curaduría Oficial del Ministerio de Justicia de la Nación, al programa del Ministerio Público de la Defensa.

### EQUIPARACIONES MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

ARTICULO 72. — Los actuales cargos del Ministerio Público Fiscal modificarán su denominación de acuerdo a las siguientes equiparaciones:

a) El Procurador General de la Nación, en el cargo de igual denominación, previsto en el inciso a) del artículo 3º.

b) Los Procuradores Fiscales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cargo de Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previsto en el inciso b) del artículo 3º.

c) El Fiscal General de Investigaciones Administrativas, en el cargo de Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, previsto en el inciso b) del artículo 3º.

Mientras permanezca en el cargo, el actual Fiscal General de Investigaciones Administrativas conservará la equiparación presupuestaria, remuneratoria, previsional, de protocolo y trato vigente al momento de la sanción de la presente ley.

d) Los Fiscales de Cámara ante los tribunales colegiados de casación, de segunda instancia y de instancia única; el Procurador General del Trabajo, los Fiscales Adjuntos de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, y los Secretarios de la Procuración General de la Nación, en los respectivos cargos de Fiscales Generales previstos en el inciso c) del artículo 3º.

e) Los Fiscales Adjuntos de la Fiscalía ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, el Sub-procurador General del Trabajo, los Secretarios Letrados de la Procuración General de la Nación, en los cargos de Fiscales Generales Adjuntos previstos en el inciso d) del artículo 3º.

Mientras permanezca en el cargo, la actual titular de la Sub-Procuración General del Trabajo conservará la equiparación presupuestaria, remuneratoria, previsional, de protocolo y trato que prevé el artículo 9º de la ley 18.345.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

f) Los Fiscales y los Agentes Fiscales ante los jueces de primera instancia, los Fiscales Adjuntos Móviles de la Procuración General de la Nación y los Secretarios Generales y Secretarios Letrados de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, en los cargos de Fiscales previstos en el inciso e) del artículo 3°.

g) Los Fiscales Adjuntos ante la justicia de primera instancia en lo criminal y correccional federal, los Prosecretarios Letrados de la Procuración General de la Nación y el Fiscal Coadyuvante de la justicia nacional del trabajo, en los respectivos cargos de Fiscales Auxiliares previstos en el inciso f) del artículo 3°.

Mientras permanezcan en el cargo, los actuales Fiscales Adjuntos ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional tendrán la equiparación presupuestaria, *remuneratoria* y previsional correspondiente a los cargos previstos en el inciso e) del artículo 3°, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 12 de la presente ley. **(Texto según Fe de Erratas de B.O. : 30-03-98)**

## EQUIPARACIONES MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

ARTICULO 73. — Los actuales cargos del Ministerio Público de la Defensa modificarán su denominación de acuerdo a las siguientes equiparaciones:

a) El Defensor General de la Nación, en el cargo de igual denominación previsto en el inciso a) del artículo . **(Texto según Fe de Erratas de B.O. : 30-03-98)**

b) El Defensor Oficial de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cargo de Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previsto en el inciso b) del artículo 4°.

c) Los Defensores Oficiales de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Cámara de Casación Penal, sus Adjuntos, los Defensores Oficiales de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los tribunales Orales en lo Criminal, sus Adjuntos, ante los Tribunales Federales de la Capital Federal, los de Primera y Segunda Instancia del interior del país y los Secretarios de la Defensoría General de la Nación, en los respectivos cargos de Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara de Casación Penal, Adjuntos ante la Cámara de Casación penal, Defensores Públicos Oficiales ante los tribunales orales en lo Criminal, Adjuntos ante los Tribunales orales en lo Criminal, ante los Tribunales Federales de la Capital Federal, de Primera y Segunda instancia del interior del país y de la Defensoría General de la Nación, conforme lo previsto en el inciso c) del artículo 4°.

d) Los Asesores de Menores e Incapaces de Cámara y los Asesores de Menores ante los tribunales orales, en los respectivos cargos de Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia y ante los Tribunales Orales en lo Criminal, conforme lo previsto en el inciso c) del artículo 4°.

e) Los Secretarios Letrados de la Defensoría General de la Nación, en los cargos de Defensores Públicos Oficiales Adjuntos de la Defensoría General de la Nación, conforme lo previsto en el inciso d) del artículo 4°.

f) Los Defensores Oficiales de Pobres, Incapaces y Ausentes de Primera, y de Primera y Segunda Instancia, en los cargos de Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, conforme lo previsto en el inciso e) del artículo 4°

g) Los Asesores de Menores e Incapaces de Primera Instancia, en los cargos de Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia, conforme lo previsto en el inciso e) del artículo 4°.

h) Los Prosecretarios Letrados de la Defensoría General de la Nación en los cargos de Defensores Auxiliares de la Defensoría General de la Nación, conforme con lo previsto en el inciso f) del artículo 4°.

## ESTRUCTURA

ARTICULO 74. — El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, en sus respectivos ámbitos, podrán modificar la estructura básica existente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley mediante el dictado de reglamentaciones, en tanto no afecten los derechos emergentes de la relación de servicio de los magistrados, funcionarios y empleados actualmente en funciones. Toda alteración que implique la afectación de tales derechos y la creación de cargos de magistrados, deberá ser previamente aprobada por el Congreso.

ARTICULO 75. — En los ámbitos de competencia material o territorial donde no se hubiesen designado los Defensores Oficiales ante los tribunales colegiados de segunda instancia ejercerán la función los Defensores Oficiales ante los tribunales de primera instancia que hubiesen tomado intervención en la causa recurrida o, en la justicia federal con asiento en el interior del país, aquellos que tengan su sede en el mismo lugar que el tribunal de apelaciones, según el caso. Hasta



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

tanto se produzcan las designaciones correspondientes, dichos Defensores Oficiales ante los tribunales de primera instancia percibirán la remuneración correspondiente a la de los magistrados enumerados en el inciso c) del artículo 4°.

## DEROGACIONES

ARTICULO 76. — Deróganse las leyes 15.464 y 21.383; los títulos VII, VIII y IX de la ley 1893; los artículos 6° y 10 de la ley 4162; el artículo 31, cuarto párrafo, inciso a) del decreto-ley 1285/ 58; el artículo 3°, incisos a) y b), y 5° de la ley 20.581; el capítulo II de la ley 18.345; el artículo 3° de la ley 24.091 en tanto establece que el defensor oficial ante la Corte Suprema ejerce la competencia ante ella en forma única y exclusiva; los artículos 516 y 517 del Código Procesal Penal en cuanto disponen la intervención del Ministerio Público en la ejecución de condenas pecuniarias; el artículo 3° de la ley 3952, en tanto regula la notificación al Procurador Fiscal de toda demanda contra la Nación y su sujeción a las instrucciones del correspondiente Ministro del Poder Ejecutivo; la ley 3367 y la ley 17.516 en cuanto se refieren a la representación por los Procuradores Fiscales y el Procurador General de la Nación en asuntos de jurisdicción voluntaria o contenciosa en que el fisco demande o sea demandado y toda otra norma que resulte contradictoria con la presente ley. *(Texto según Fe de Erratas de B.O. : 30-03-1998)*

ARTICULO 77. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### Decreto 300/98:

Promulgación de la ley 24.946, observación del tercer párrafo del artículo 22.

Bs. As., 18/3/98 B.O.:23-03-98

[INDICE](#)

VISTO

el Proyecto de Ley N° 24.946 aprobatorio de la Ley Orgánica del Ministerio Público, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 11 de marzo de 1998,

y CONSIDERANDO:

Que el mencionado Proyecto de Ley constituye un soporte de fundamental importancia para promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

Que el artículo 22, referido a la autarquía financiera del MINISTERIO PUBLICO, determina que el PROCURADOR GENERAL DE LA NACION y el DEFENSOR GENERAL DE LA NACION elaborarán el proyecto de presupuesto y lo remitirán al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION para su consideración, por intermedio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que asimismo el último párrafo del citado artículo 22 establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL sólo podrá formular las observaciones que estime apropiadas, pero sin modificar su contenido, debiéndolo incorporar en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación.

Que la Ley N° 24.156 en su artículo 24, determina que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto General, dentro del marco de la política económica y financiera que condiciona, de acuerdo con los recursos disponibles el nivel de gastos de la Administración Nacional.

Que en dicho contexto el PODER EJECUTIVO NACIONAL debe establecer límites en las erogaciones y será el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION quien podrá disponer aumentos en las autorizaciones para gastar en las respectivas jurisdicciones y entidades, compensando con reducciones en otras o bien estableciendo las fuentes de financiamiento de tales incrementos.

Que por otra parte dicha metodología se aplica en la formulación del presupuesto de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, sin perjuicio de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 23.853 de autarquía judicial.

Que en base a lo expuesto resulta necesario observar el tercer párrafo del artículo 22 del Proyecto.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado del presente conforme el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvese el tercer párrafo del artículo 22 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.946.

Art. 2° — Con la salvedad establecida en el artículo anterior, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.946.

Art. 3° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Jorge Domínguez. — Alberto J. Mazza. — Susana B. Decibe. — Raúl E. Granillo Ocampo. — Antonio E. González. — Carlos V. Corach.



**Resolución 936/98 del Defensor General de la Nación**  
**REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5º, 6º Y 7º DE LA LEY 24.946.**  
**( B.O.: 11-09-1998)**

[INDICE](#)

Bs. As., 7/9/98

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA D.G.N. NRO. 936/98

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Ministerio Público —24.946— ha establecido en su art. 6º un sistema de selección de ternas de candidatos a Magistrados del Ministerio Público para su elección por el Poder Ejecutivo Nacional, previo concurso público de antecedentes y oposición.

Que en virtud de ello deben disponerse por vía reglamentaria, las condiciones y modalidades para el funcionamiento del sistema

Que las necesidades funcionales para la prestación del servicio público de la defensa, exigen el establecimiento de un sistema transparente y fundado en criterios generales y objetivos de ponderación.

Que se establece un régimen de puntaje para antecedentes y pruebas de oposición, lo que incluye una entrevista personal con el Defensor General a fin de evaluar el perfil de los concursantes y su interés por acceder al cargo

Que se establece la conformación de un jurado de Concurso, que con su mecanismo de elección asegura la imparcialidad en la evaluación

Que al mismo tiempo, se ha puesto especial énfasis en la publicidad de los actos que integran el concurso, de manera de que llegue a todos los interesados.

Que para lograr una adecuada gestión y contralor del mecanismo de selección, se torna imprescindible la creación de una oficina de concursos, en la órbita de la Secretaría de Superintendencia y Gestión, como soporte administrativo de la gestión que demande la selección de integrantes del Ministerio Público de la Defensa.

Por todo ello, y en virtud del art. 120 de la Constitución Nacional y de los arts. 5º, 6º, 7º y 51 incisos c) y m) de la ley 24.946,

**EL DEFENSOR GENERAL DE LA NACION**

**RESUELVE:**

D) Reglamentar los arts. 5º, 6º y 7º de la Ley Orgánica de Ministerio Público —24.946—, a fin de regular el sistema de magistrados del Ministerio Público de la Defensa de acuerdo a lo siguiente

**SISTEMA DE SELECCION DE MAGISTRADOS**  
**DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA**

**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1º. Ambito de aplicación. La presente reglamentación establecerá las condiciones y modalidades de realización del concurso público de antecedentes y oposición, para la selección de la terna candidatos a magistrados del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley Orgánica.

Art. 2º. Oportunidad de la convocatoria. Producida la vacante a cubrir, y en un plazo no mayor de treinta días corridos, el Defensor General de la Nación convocará a concurso público de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de magistrado del Ministerio Público de la Defensa.

Art. 3º. Conformación del Jurado de Concurso. Por cada vacante a cubrir, se designará un Jurado de Concurso, a no ser que las vacantes correspondan a cargos de igual jerarquía y asignación funcional.

Art. 4º. Terna de candidatos. Del concurso de antecedentes y oposición, se elegirá una terna de candidatos según el orden de mérito establecido por el Jurado de Concurso. El dictamen del Jurado de Concurso será vinculante para el Defensor General de la Nación.

Art. 5º. Lugar del Concurso. Los concursos se sustanciarán en la región territorial del cargo a cubrirse. A tal efecto, la ciudad de Buenos Aires y el Conurbano Bonaerense serán considerados como región única.

**CAPITULO II**  
**DEL JURADO DE CONCURSO**

Art. 6º. Integración del Jurado. En el plazo señalado en el artículo 2º, la totalidad de magistrados del Ministerio Público de la Defensa serán convocados por el Defensor General de la Nación, a elegir por voto secreto, a los integrantes del Jurado de Concurso.

La selección se realizará de entre aquellos magistrados enunciados en el artículo 4º incisos b) y c) de la Ley Orgánica, que tuvieren la misma asignación funcional que el cargo que se encontrare vacante.

Una vez efectuada la votación, el Jurado de Concurso quedará integrado por los magistrados más votados. La oficina de concursos sorteará públicamente, los miembros titulares y el orden de suplencia de los restantes, que se enunciarán del 1 al 5.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

Art. 7°. Obligatoriedad del desempeño. El desempeño de la función de Jurado será obligatorio para el magistrado designado y constituye una carga pública, sin perjuicio de la percepción de los viáticos que se liquiden a quienes se deban trasladar fuera de su sede

Excepcionalmente, el Defensor General de la Nación podrá relevar de esta obligación al magistrado que lo solicite con causa fundada.

Art. 8°. Presidencia del Jurado de Concurso. Funciones. En aquellos casos en los que el Defensor General de la Nación no presida el Jurado de Concurso, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley Orgánica, será designado Presidente del Jurado de Concurso, el magistrado con mayor antigüedad en su cargo.

El Presidente del Jurado de Concurso tendrá doble voto en caso de empate.

### CAPITULO III EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO DE CONCURSO

Art. 9°. Excusación y recusación. Los miembros titulares y suplentes del Jurado de Concurso deberán excusarse si concurrieran alguna de las causales previstas en los artículos 55 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, en el plazo de cinco días, contados a partir del último día de publicación de las listas, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la presente reglamentación.

En el mismo plazo, los postulantes podrán recusar a los miembros titulares y suplentes del Jurado de Concurso, por iguales causales previstas en el párrafo anterior.

Art. 10. Incidentes. Los incidentes de excusación y recusación serán promovidos por escrito, debiendo ofrecerse la prueba respectiva en el mismo acto.

Serán resueltos por la totalidad por el resto de miembros titulares y suplentes.

Art. 11. Admisión de planteo. Admitida la excusación o recusación, el Tribunal de Concurso se integrará con el miembro suplente que corresponda, según el orden de integración ya establecido.

### CAPITULO IV CONVOCATORIA DEL CONCURSO: PUBLICIDAD E INSCRIPCIÓN

Art. 12. Acto de Convocatoria. En el acto de convocatoria, el Defensor General de la Nación determinará:

- a) La vacante a cubrir, con indicación precisa de la jerarquía, asignación funcional, ámbito territorial.
- b) Fecha en que se produjo la vacante.
- c) Fecha de apertura y cierre de inscripción, que no podrá ser inferior a veinte días corridos, desde el último día de la publicación de la convocatoria.
- d) Indicación de las oficinas para el retiro y entrega de las solicitudes de inscripción en formularios uniformes.
- e) Fecha y lugar en donde se publicarán las listas de inscriptos y de los miembros titulares y suplentes del Jurado de Concurso.

Art. 13. Publicidad. La convocatoria deberá ser publicada en el Boletín Oficial y en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, durante tres días.

Art. 14. Requisitos. Los aspirantes deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley Orgánica al momento de producida la vacante.

Art. 15. Causales obstativas. No podrán participar del concurso quienes, a la fecha de producida la vacante:

- a) Tuvieren condena penal firme por delito doloso, con arreglo a los límites temporales establecidos en el artículo 51 del Código Penal;
- b) Se encontraren inhabilitados para ejercer cargos públicos, mientras dure la inhabilitación;
- c) Estuvieren excluidos o suspendidos temporalmente de la matrícula profesional, por decisión firme del Tribunal de disciplina, por el tiempo que dure la suspensión;
- d) Hubieren sido removidos, por acto firme, de los cargos de Magistrados del Poder Judicial Nacional, Provincial o Municipal;
- e) Hubiesen sido exonerados, por acto firme, en el ejercicio de cargos públicos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o en el Poder Judicial Nacional, Provincial o del Art. Ministerio Público Nacional o Provincial, siempre que no hubieren obtenido la correspondiente rehabilitación.

Art. 16. Inscripción. Las inscripciones podrán ser realizadas personalmente por sí o por tercero autorizado, o por correo. En este último caso se tomará en cuenta, como fecha de inscripción en el concurso, la de imposición del sello postal o constancia que a tal efecto expida el servicio de correos que se hubiere utilizado. Será indispensable la presentación del formulario uniforme de inscripción.

Art. 17. Igualdad de condiciones. Los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público que deseen participar del concurso, deberán cumplir con los requisitos de inscripción en igualdad de condiciones que el resto de los participantes.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

Art. 18. Forma de la inscripción. Los aspirantes constituirán domicilio en la ciudad donde el concurso tenga lugar, en el que se le practicarán todas las notificaciones.

Deberán acompañar la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del DNI;
- b) Título original de abogado, legalizado por la Universidad que lo expidió y por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. Se acompañará también una fotocopia del mismo, que se agregará al expediente, previa autenticación por la oficina de concursos, devolviéndose el original al aspirante;
- c) Currículum vitae, indicando todos los antecedentes evaluables de conformidad con el artículo 24 de la presente reglamentación, con la correspondiente acreditación, incluidas las publicaciones y trabajos inéditos que tuviere el postulante;

Toda documentación deberá acompañarse con un juego de copias.

La oficina de concursos otorgará un recibo firmado en el que hará constar la fecha de recepción de la inscripción del aspirante, asignándole un número a la presentación.

Art. 19. Limitación a las presentaciones. No se admitirá la presentación de nuevos títulos, antecedentes o trabajos, con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción, salvo la corrección de omisiones no sustanciales, a requerimiento del Departamento de Concursos.

Art. 20 Publicación de listas. Las listas de inscriptos serán publicadas por tres días, en la sede de la Defensoría General de la Nación, en el lugar de celebración del concurso, y en el Colegio de Abogados más próximo de aquél.

## CAPITULO V

### IMPUGNACIONES.

Art. 21. Impugnación de aspirantes. Trámite y resolución. En el plazo de diez días contados desde el último día de la publicación de las listas de inscriptos, todo ciudadano podrá impugnar la inclusión en la lista de aquellos aspirantes que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 de la presente reglamentación.

La impugnación deberá ser presentada por escrito, en la oficina de concursos y deberá detallar los datos de la persona observada, el motivo de la impugnación, la prueba en que se funda, la que deberá ser acompañada en ese momento, o en su caso, la indicación precisa del lugar en dónde puede ser habida.

La impugnación será resuelta por el Jurado de Concurso, dentro del quinto día de su presentación, previa audiencia del postulante impugnado y sin posibilidad de recurso alguno contra su decisión.

## CAPITULO VI

### EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES

Art. 22. Evaluación de antecedentes. Vencido el plazo para las excusaciones y recusaciones, o resueltos los respectivos incidentes, el Jurado de Concurso quedará definitivamente constituido, e iniciará de inmediato el procedimiento de evaluación de antecedentes.

Art. 23. Plazo para la evaluación. La evaluación de los antecedentes deberá realizarse en un plazo no mayor de treinta días contados desde la constitución definitiva del Jurado, pudiendo disponerse una prórroga por quince días más, cuando la cantidad de postulantes a evaluar así lo amerite.

Art. 24. Pautas para la evaluación. Los antecedentes serán evaluados conforme las siguientes pautas:

a) Antecedentes en el Ministerio Público Nacional o Provincial, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, las características de las actividades desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese. Se concederán hasta 25 puntos;

b) *Antecedentes en el Poder Judicial Nacional, Provincial o Municipal u otros cargos públicos no incluidos en el inciso anterior y ejercicio privado de la profesión. Para el primer supuesto se tendrá en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, las características de las actividades desarrolladas, y en su caso los motivos del cese. Para el segundo se considerará el período de actuación y las tareas desarrolladas. Se concederán hasta 15 puntos. (Texto según Res. DGN 697/1999 y 1412/1999, conforme a la comunicación de la defensoría General de la Nación, publicada en B.O.: 17-09-99 -Avisos)*

c) Doctorado en Derecho, teniendo en cuenta la calificación obtenida en el resultado de tesis, el tribunal examinador y la materia sobre la cual versa la tesis aprobada. Se concederán hasta 10 puntos;

d) Carreras de grado, posgrado o especialización, teniendo en cuenta las normas con arreglo a las cuales lo ha obtenido, las calificaciones en los cursos y seminarios, y en su caso, en el examen final. Se concederán hasta 10 puntos;

e) Docencia e investigación universitaria o equivalente, teniendo en cuenta los cargos desempeñados y las fechas de su ejercicio. Se concederán hasta 10 puntos;

f) Publicaciones científico jurídicas. Se concederán hasta 10 puntos;

g) Participación en cursos y congresos de interés jurídico, según lo haya realizado en carácter de asistente, expositor, disertante, panelista, ponente o coordinador. Se concederán hasta 10 puntos;

h) Becas, premios, menciones honoríficas, distinciones académicas obtenidas. Se concederán hasta 10 puntos;



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

Art. 25. Resultado de la evaluación. El Jurado de Concurso, de acuerdo a la evaluación de antecedentes conformará una orden de mérito de los aspirantes.

Para superar la prueba de evaluación de antecedentes, se requerirá que el aspirante hubiera obtenido al menos, el siguiente puntaje, de acuerdo al cargo a cubrir:

- a) Para los cargos del inciso b del art. 4° de la Ley Orgánica, 40 puntos;
- b) Para los cargos del inciso c del art. 4° de la Ley Orgánica, 35 puntos;
- c) Para los cargos del inciso d del art. 4° de la L. O., 30 puntos;
- d) Para los cargos del inciso f del art. 4° de la Ley Orgánica, 25 puntos;

Art. 26. Publicación del resultado de la evaluación. La lista de los aspirantes, con la calificación obtenida en la evaluación de los antecedentes, será publicada en la sede del lugar de realización del concurso. En la misma oportunidad se publicará la fecha, hora y lugar en que se celebrarán las pruebas de oposición, y en qué consistirán las mismas.

Art. 27. Reconsideración. Los aspirantes que no alcanzaran el mínimo de puntaje exigido para superar la prueba de antecedentes, podrán presentar, dentro del tercer día de la notificación del resultado de la evaluación, reconsideración ante el propio Jurado, quién resolverá en forma inmediata y sin sustanciación.

La resolución será irrecurrible.

#### CAPITULO VII PRUEBAS DE OPOSICIÓN

Art. 28. Contenido de las pruebas de oposición. El contenido de las pruebas de oposición será determinado previamente por el Jurado de Concurso, sobre la base de un expediente real.

El contenido de la prueba de oposición será el mismo para todos los postulantes, quienes podrán consultar todo material que exista en la dependencia donde se realiza la prueba, y aquel otro que trajeran consigo.

El Jurado de Concurso podrá realizar preguntas aclaratorias sobre la materia que ha expuesto el oponente.

La prueba de oposición será pública, salvo para los concursantes.

Terminada la prueba, el Jurado de Concurso asignará el puntaje correspondiente.

Art. 29. *Entrevista personal.* La prueba de oposición se complementará con una entrevista personal que el Defensor General de la Nación realizará con cada uno de los aspirantes, referida al perfil y rol del Defensor Público, y a su interés personal en acceder al cargo (**Artículo “dejado sin efecto” por disposición de la Res. 363 /2000 DGN - B.O. 4-04-2000**)

Art. 30. *Puntaje de Oposición.* El Tribunal podrá asignar un puntaje de hasta 50 puntos por la prueba del artículo 28.

La entrevista personal a realizarse según lo dispuesto por el art. 29 no asignará puntaje alguno al postulante, sin perjuicio de permitir la asignación de un concepto personal del mismo en los términos previstos en el artículo precedente, el que será adjuntado a los antecedentes una vez determinada la terna de candidatos determinado según el art. 34. (**Texto según Res. DGN 697/99 y 1412 /99 , conforme a la comunicación de la Defensoría General de la Nación , publicada en B.O.: 17-09-1999 (Avisos). Su Segundo párrafo es “dejado sin efecto” por disposición de la Res. 363 /2000 DGN - B.O. 4-04-2000**)

#### CAPITULO VIII DICTAMEN DEL JURADO. IMPUGNACIONES

Art. 31.. *Dictamen del Jurado.* Finalizadas las pruebas del artículo 28 y asignado el puntaje correspondiente, el Jurado de Concurso emitirá un dictamen que establecerá el orden de mérito de los postulantes que resultare de las calificaciones obtenidas en las evaluaciones de los antecedentes y en la prueba de oposición, debiendo ser fundado. Excepcionalmente, podrá contar con un plazo de tres días hábiles para emitir el dictamen fundado, atendiendo a la cantidad de postulantes sujetos a evaluación. El dictamen final será notificado en forma fehaciente. (**Texto según Res. DGN 363/ 2000 – B.O.: 4-04-2000 Avisos**)

Art. 32. Impugnación del dictamen. Dentro de los tres días hábiles de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, por arbitrariedad manifiesta o error material. Deberán hacerlo por escrito fundado, indicando la prueba de que intenten valerse.

El Jurado de Concurso deberá resolverlo en el plazo de cinco días hábiles.

#### CAPITULO IX. RESOLUCIÓN DEL CONCURSO Y ELEVACIÓN DE LA TERNA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Art. 33. Resolución del concurso. Vencido el término de las impugnaciones o una vez resueltas las mismas, el Defensor General de la Nación en el término de cinco días hábiles, dictará resolución aprobando el concurso realizado.

La resolución del concurso, con la correspondiente orden de mérito, será publicada en el lugar de su realización.

Art. 34. Conformación de ternas. El Defensor General de la Nación presentará la terna de candidatos a magistrados del Ministerio Público de la Defensa al Poder Ejecutivo Nacional, con los primeros tres aspirantes de la orden de mérito, acompañando, con carácter anexo, copia del dictamen del Jurado de Concurso.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

Cuando fueren varias vacantes a cubrir, de igual jerarquía y asignación funcional, el Defensor General de la Nación elevará una primera terna de candidatos a magistrados e integrará sucesivamente las ternas restantes con los magistrados incluidos en la terna anterior que no hubieran sido elegidos por el Poder Ejecutivo Nacional para su posterior acuerdo por el Senado de la Nación, complementada con los aspirantes que siguieren en la orden de mérito.

CAPITULO X  
DEPARTAMENTO DE CONCURSOS

Art. 35. Creación y funciones. Créase en el ámbito de la Secretaría de Superintendencia y Gestión el Departamento de Concursos, dirigido por un funcionario designado por el Defensor General de la Nación.

Sus funciones serán las siguientes:

- 1) Intervenir en los trámites administrativos del concurso;
- 2) Brindar información al público;
- 3) Recibir las solicitudes de los aspirantes;
- 4) Confeccionar un modelo uniforme de solicitud de inscripción;
- 5) Asistir al Jurado durante la sustanciación del concurso.

II) Regístrese, hágase saber, publíquese en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. — Miguel A. Romero

---

**Lista de normas modificatorias**

**Res. DGN 363/ 2000** – B.O.: 4-04-2000 (Avisos)

**Res. DGN 697/ 99 y 1412 /99** ,

Comunicación de la Defensoría General de la Nación , publicada en B.O.: 17-09-99 -(Avisos),



## RESOLUCIÓN 1252/98 (Defensoría General De La Nación)

### **MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA: Reglamento correspondiente al régimen disciplinario aplicable a magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa ( B.O. 27-11-98)**

[INDICE](#)

### **Apruébase el reglamento correspondiente al Régimen Disciplinario aplicable a Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público de la Defensa.**

Bs. As., 17/11/98

#### VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley 24.946, consagra entre otros deberes y facultades del Defensor General de la Nación, el de dictar los reglamentos disciplinarios necesarios para supervisar el desempeño funcional de los miembros del Ministerio Público de la Defensa y lograr el mejor cumplimiento de las competencias que la Constitución y las leyes le otorgan a dicho Ministerio —arts. 21, inc. b) y 51, inc. m) de la ley 24.946—.

Que, por su parte, el art. 51 de ese mismo texto legal faculta al Defensor General de la Nación, en cuanto jefe máximo del Ministerio Público de la Defensa a “Imponer sanciones a los magistrados, funcionarios y empleados” de ese Ministerio “en los casos y formas establecidos por la ley y su reglamentación” —inc. n)—.

Que, asimismo, la ley 24.946 al legislar sobre la materia específica, es decir, sobre lo que concierne al ejercicio del poder disciplinario en el Ministerio Público, dispone en su art. 16 que: “Las causas por faltas disciplinarias se resolverán previo sumario, que se regirá por la norma reglamentaria que dicten el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, la cual deberá garantizar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio”.

Que dicha reglamentación resulta además de un imperativo legal, una herramienta indispensable para que ese organismo, creado justamente por mandato constitucional para velar por el fiel cumplimiento y respeto de las garantías, sea capaz de detectar y sancionar toda falta cometida en el desempeño funcional de los magistrados, funcionarios y empleados que integran el Ministerio de la Defensa y que de cualquier modo afecte el servicio público que desde el mismo se presta.

Que ello, propende al objetivo primordial al que se orienta la política funcional fijada desde la Defensoría General de la Nación, tendiente a optimizar la excelencia, eficiencia y eficacia en el servicio de la Defensa Oficial, a fin de obtener el mejor cumplimiento de las competencias que la Constitución, los Pactos Internacionales y las leyes le otorgan a este Ministerio.

Que la existencia en el ámbito interno de distintos expedientes y actuaciones administrativas de tenor disciplinario y la reciente conformación y puesta en funcionamiento del Tribunal de Enjuiciamiento —creado por los arts. 18, 19 y 20 de la ley 24.946— tornan imperioso la aprobación de un reglamento disciplinario único que, con espíritu de permanencia, sea definitivamente aplicable a la dilucidación y eventual sanción de todos los comportamientos incursos en alguna falta disciplinaria violatoria del servicio.

Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 120 de la Constitución Nacional y la ley 24.946;

#### EL DEFENSOR GENERAL DE LA NACIÓN RESUELVE:

I. — APROBAR el reglamento —anexo e integrante de la presente— correspondiente al Régimen Disciplinario aplicable a Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público de la Defensa, sometidos a la Superintendencia General de la Defensoría General de la Nación —arts. 16, 21 inc. b), 51 incs. m) y n) de la ley 24.946—.

II. — Protocolícese, hágase saber y oportunamente, archívese. — Miguel Angel Romero.

### **MINISTERIO PÚBLICO DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

### **RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA**

#### **TÍTULO I**

#### **Capítulo Único. Disposiciones generales**

Art. 1º — **Ámbito de aplicación.** El presente régimen de sanciones disciplinarias es aplicable a los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público de la Defensa.

Comprende asimismo a quienes hubieran sido contratados para desempeñar tareas o funciones remuneradas en dicho Ministerio, salvo que el convenio suscrito dispusiere lo contrario.

Quedan también alcanzados por la presente reglamentación, quienes cumplan pasantías rentadas o ad-honorem, salvo que tales convenios prevean expresamente lo contrario.

Art. 2º — **Excepciones.** Los abogados de la matrícula que intervengan como Defensores Públicos Oficiales ad-hoc no estarán sujetos a la presente reglamentación.

Art. 3º — **Vigencia.** El régimen disciplinario de sanciones comenzará a regir a partir del primer día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, sin perjuicio de otras formas de publicidad que el Defensor General de la Nación disponga.

Art. 4° — **Aplicación a sumarios en trámite.** Las disposiciones de la presente reglamentación se aplicarán automáticamente a todos aquellos sumarios administrativos que se encuentren en pleno trámite, a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Los actos cumplidos con el régimen anterior mantendrán su validez.

## TITULO II

### Capítulo I. Derechos Esenciales De Los Magistrados Del Ministerio Público De La Defensa.

Art. 5° — **Independencia técnica.** Para el ejercicio de su cargo, los Magistrados del Ministerio Público de la Defensa gozan de autonomía e independencia funcional, no pudiendo recibir influencias o presiones provenientes de otros poderes del Estado.

Sólo recibirán las instrucciones generales o particulares que, en el ejercicio de las facultades consagradas por el art. 51, incs. c) y m) y lo dispuesto por el art. 31, de la ley 24.946, dicte el Defensor General de la Nación.

Art. 6° — **Confidencialidad.** El Defensor Oficial tendrá derecho a mantener comunicaciones reservadas con su representado, tanto en el lugar de cumplimiento de sus funciones, como en las sedes judiciales y centros de detención.

### Capítulo II. Deberes Esenciales De Los Magistrados Del Ministerio Público De La Defensa.

Art. 7° — **Deber de observancia y Deber de Obediencia.** Los Magistrados del Ministerio Público de la Defensa deberán observar y hacer observar la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten y las Convenciones y tratados internacionales, especialmente los que regulan materias de derechos humanos.

Deberán además, cumplir con las normas reglamentarias propias de su función y observar, en todo cuanto fueren aplicables, las instrucciones de carácter general o particular dictadas por el Defensor General de la Nación, de conformidad con el mecanismo previsto en el art. 31, de la ley 24.946.

Art. 8° — **Deber esencial.** Los magistrados del Ministerio Público de la Defensa deberán desempeñar su labor de manera eficaz, en forma permanente y continua, propendiendo a una defensa técnica eficiente.

Art. 9° — **Deber de información.** Deberá mantener siempre informado a su representado sobre las circunstancias del proceso.

Art. 10. — **Deber de confidencialidad.** Deberá proteger la confidencialidad y trato reservado de su asistido o representado, guardando discreción respecto de todos los hechos e informaciones vinculadas a los casos que representa, cualquiera sea la forma en que las haya conocido.

Art. 11. — **Deber de asistencia.** El Magistrado deberá considerar las indicaciones de su defendido, pero mantendrá siempre su independencia técnica para la solución del caso que resulte más beneficiosa para el imputado.

Deberá fundamentar las presentaciones que hiciere el imputado en ejercicio de su defensa material, salvo que fuesen notoriamente improcedentes, en cuyo caso se lo hará saber.

Art. 12. — **Deber de representación.** La asignación que recaiga en un Defensor Público sobre un caso, torna obligatoria su gestión en el mismo.

La obligación señalada podrá quedar exceptuada por resolución de la autoridad de Superintendencia, en los siguientes casos especiales:

1. Cuando el Defensor Oficial se encuentre en una situación de violencia moral respecto de su representado, debiéndose entender como tal, todo conflicto insuperable de interés que comprometa la integridad física o psíquica del Defensor y que impida el ejercicio de una defensa técnica eficaz.
2. En los casos en que el necesitado de asistencia rechace al Defensor Público Oficial asignado por alguna causa justificada. En ambos supuestos, el Defensor Oficial deberá comunicar a la autoridad de Superintendencia las causales en las que se funda la excepción.

Admitida la causal, la autoridad de Superintendencia procederá inmediatamente al reemplazo del Defensor, conforme las previsiones reglamentarias. Hasta tanto no opere el reemplazo, seguirá actuando el Defensor primeramente asignado.

La decisión que adopte la Autoridad de Superintendencia podrá ser revisada por el Defensor General de la Nación.

Art. 13. — **Otros deberes.** Además de los deberes precedentes, los Defensores Públicos Oficiales en ejercicio de sus funciones deberán:

1. Observar en todo momento una conducta recta, digna y decorosa, que no afecte la dignidad del Ministerio Público de la Defensa.
2. Residir en el lugar en donde cumplan sus tareas o dentro de un radio de pronta comunicación que no dificulte el adecuado desempeño de su función.
3. No evacuar consultas como profesional de derecho, ni dar asesoramiento en casos de contienda judicial actual o posible, fuera de los casos inherentes al ejercicio de su función.
4. No ejercer la abogacía, ni la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o de su cónyuge, ascendiente o descendiente, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal.
5. No ejercer el comercio o actividad lucrativa, salvo autorización expresa del Defensor General de la Nación.



6. No desempeñar ningún empleo público o privado, aún con carácter interino, sin autorización previa del Defensor General de la Nación, salvo el ejercicio de la docencia o las comisiones de investigación y estudio, siempre y cuando la práctica de estas últimas no obstaculice el cumplimiento de la labor.

7. No afiliarse a partidos o agrupaciones políticas ni militar activamente en ellos.

8. Negarse a recibir concesiones, dádivas o gratificaciones de cualquier clase por la realización de sus funciones, en tanto ellas revistan entidad en su valoración material.

Art. 14. — **Declaración enunciativa.** La declaración de los derechos y deberes que competen a los Magistrados del Ministerio Público de la Defensa, contenida en las normas que anteceden, es meramente enunciativa; de manera que su expresa mención no agota el catálogo de derechos y deberes derivados de la Constitución Nacional, los Pactos Internacionales incorporados a nuestro derecho positivo, las leyes de la Nación, los reglamentos que, en su consecuencia, se dicten y las instrucciones dispuestas en el ámbito específico de la Defensa Pública.

### **Capítulo III. Deberes de los Funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa.**

Art. 15. — **Deberes de los Funcionarios y empleados.** Los funcionarios y empleados del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones deberán:

1. Prestar personal y eficientemente su labor en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determine la autoridad competente.

2. Atender los asuntos que le sean encomendados con diligencia, competencia y genuina preocupación por la labor cumplida.

3. Guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados a las funciones que le fueran asignadas.

4. No evacuar consultas ni brindar asesoramiento jurídico, fuera de los casos inherentes al ejercicio de su función o tarea.

5. Negarse a recibir concesiones, dádivas o gratificaciones de cualquier clase por la realización de sus funciones, en tanto ellas revistan entidad en su valoración material.

6. No ejercer la abogacía ni la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o de su cónyuge, ascendiente o descendiente, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal.

7. No militar activamente en política.

8. No desempeñar ningún empleo público o privado, aún con carácter interino, sin previa autorización del Defensor General de la Nación, exceptuando el ejercicio de la docencia y las comisiones de investigación y estudio, siempre y cuando la práctica de estas últimas no obstaculice el cumplimiento de la labor encomendada. 9. Cuidar de los bienes y útiles provistos para el desempeño de su función.

Art. 16. — **Declaración enunciativa.** La declaración expresa de los deberes que competen a los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público de la Defensa, contenida en la norma que antecede, es meramente enunciativa; de manera que su expresa mención no agota el catálogo de deberes derivados de la Constitución Nacional, los Pactos Internacionales incorporados a nuestro derecho positivo, las leyes de la Nación, los reglamentos que en su consecuencia, se dicten y las instrucciones dispuestas en el ámbito específico de la Defensa Pública.

## **TITULO III DE LA APLICACION DE SANCIONES.**

### **Capítulo I. Disposiciones generales:**

Art. 17. — **Principio de legalidad.** No podrán imponerse sanciones disciplinarias fuera de las establecidas en la presente reglamentación.

No podrá darse curso al procedimiento sancionatorio, sino por actos u omisiones calificados previamente como sanciones. Si no obstante ello, se procediera a iniciar el proceso, éste será nulo de nulidad absoluta, sin perjuicio de la responsabilidad en la que pudiera incurrir el funcionario que le dio curso.

Art. 18. — **Juicio previo.** Nadie puede ser obligado a cumplir una sanción disciplinaria sin resolución firme luego de un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones de la presente reglamentación.

Sólo se dispondrá la ejecución de la sanción y su incorporación al legajo cuando ésta adquiriese firmeza.

Art. 19. — **Presunción de inocencia.** El sometido a procedimiento sancionatorio será considerado inocente hasta que una resolución firme declare su responsabilidad.

Art. 20. — **Prohibición de doble persecución.** Nadie puede ser sometido a procedimiento sancionatorio, ni sancionado en él, más de una vez por el mismo hecho.

Cuando de la tramitación del procedimiento sancionatorio surgiera la posible existencia de una causal de remoción de un Magistrado, se suspenderá su trámite y se remitirán las actuaciones al Defensor General de la Nación, conforme lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Si el Defensor General de la Nación desestimare la denuncia, devolverá las actuaciones al órgano sancionador, para que continúe con el trámite respectivo. Durante este período quedará suspendido el curso de la prescripción. Si el agente fuere sancionado no podrá ser sometido a Juicio de remoción por la misma causal.



Si se abriere la instancia del Tribunal de Enjuiciamiento y el imputado resultare absuelto, no se lo podrá luego someter al procedimiento sancionatorio por ese mismo hecho.

Art. 21. — **Cosa Juzgada.** Un proceso sancionatorio pasado en autoridad de cosa juzgada, no podrá ser reabierto.

Art. 22. — **Inviolabilidad de la defensa.** Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos en el procedimiento sancionatorio.

### **Capítulo II. De las Sanciones.**

Art. 23. — **De las Sanciones a Magistrados.** Las sanciones aplicables a los Magistrados del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con el procedimiento consagrado en la presente reglamentación, son las siguientes:

1. Prevención.
2. Apercibimiento.
3. Multa de hasta el veinte por ciento (20%) de sus remuneraciones mensuales.

Lo dispuesto, sin perjuicio de la sanción de remoción y su específico procedimiento, previsto en los arts. 16, antepenúltimo párrafo y 20 de la ley 24.946, además de las correcciones disciplinarias impuestas a tenor de lo normado por el art. 17, de ese mismo texto legal.

Art. 24. — **De las Sanciones a Funcionarios y Empleados.** Los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público de la Defensa, serán pasibles de las sanciones disciplinarias que a continuación se detallan:

1. Prevención.
2. Apercibimiento.
3. Suspensión de hasta treinta días sin goce de haberes.
4. Cesantía.
5. Exoneración.

Art. 25. — **Pautas mensurativas.** Son pautas mensurativas a considerar al momento de aplicar la sanción, las siguientes:

1. La gravedad de la falta.
2. Los antecedentes en la función del magistrado, funcionario y/o empleado.
3. Los perjuicios efectivamente causados, en especial, los que afectaren a la prestación del servicio.
4. Si ha sufrido anteriormente otras sanciones y, en su caso, los motivos que las determinaron.
5. La actitud posterior al hecho que se reputa como falta pasible de sanción.
6. La reparación del daño, si lo hubiere.

En todos los casos deberá existir proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción efectivamente impuesta.

Art. 26. — **Suspensión del sumario o de la sanción impuesta.** En los casos de primera sanción de prevención o apercibimiento, el Defensor General de la Nación podrá, de conformidad con los antecedentes del caso y las pautas mensurativas mencionadas en el artículo anterior, suspender el proceso o bien la ejecución de la sanción impuesta a magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa.

Transcurrido un año desde la fecha de la suspensión, si el agente no cometiere una nueva falta, se archivará el proceso o la sanción se tendrá por no impuesta, no quedando antecedente alguno en el legajo.

Si el imputado incurriere en nueva falta dentro del plazo estipulado, se dejará sin efecto la suspensión acordada y continuará el proceso o se ejecutará la sanción, según sea el caso.

La suspensión de la sanción impuesta o del trámite del proceso interrumpe los plazos de prescripción y caducidad.

Art. 27. — **Prescripción y Caducidad.** No se podrá iniciar el sumario si ha transcurrido un año de la fecha de comisión de la falta que se imputa. La iniciación del sumario interrumpe dicho plazo.

Si se hubiera iniciado sumario y el trámite no se activara en el plazo de seis meses, se decretará la caducidad, sólo a petición del interesado, disponiéndose el archivo de las actuaciones en forma definitiva, el que no podrá ser reabierto por la misma causa.

Art. 28. — **Caducidad Registral.** El registro de las sanciones impuestas caducará, si transcurridos cinco años desde la fecha de su imposición el agente no hubiera sido sancionado por otro hecho.

La caducidad registral importará la desafectación de la sanción al legajo, la que no podrá ser tenida en cuenta a ningún efecto.

### **Capítulo III. De las sanciones en particular.**

Art. 29. — **De la Prevención.** La sanción de prevención se aplicará a Magistrados, Funcionarios y Empleados por toda falta disciplinaria que no sea de gravedad y cuya previsión no encuadre en alguna de las tipologías de sanciones establecidas en la presente reglamentación

Art. 30. — **Del Apercibimiento a Magistrados.** Los Magistrados podrán ser pasibles de este tipo de sanciones, de acuerdo con la gravedad del hecho, cuando:



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

1. No brinden un trato respetuoso a sus defendidos y/o representados y a las demás partes procesales, víctimas y testigos en el proceso.
2. Se comporten de manera indecorosa, afectando la imagen del Ministerio Público de la Defensa.
3. Incumplan injustificadamente las resoluciones que el Defensor General de la Nación dicte para el ejercicio de su función.
4. Actúen inobservando los deberes que les competen por el lugar que ocupan dentro de la estructura jerárquica y funcional del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con la organización consagrada por la ley 24.946.

Art. 31. — **Del Apercebimiento a Funcionarios y Empleados:** Se podrá imponer apercebimiento, en los siguientes casos:

1. Inasistencia reiterada e injustificada al lugar de trabajo.
2. Incumplimiento reiterado e injustificado del horario de trabajo establecido por el titular de la dependencia.
3. Falta de respeto a los superiores, iguales, subordinados o al público.
4. Incumplimiento reiterado e injustificado de los deberes establecidos en los incisos 1 y 2 del art. 15 de la presente reglamentación.

Art. 32. — **De la Multa a Magistrados.** Los Magistrados podrán ser pasibles de la sanción de multa de hasta el veinte por ciento (20%) de sus haberes, de acuerdo con la magnitud de la falta cometida cuando:

1. No mantengan debidamente informado a su representado, respecto de las circunstancias del proceso y ello afecte el ejercicio de su defensa.
2. Incumplan las instrucciones generales y/o particulares dictadas por el Defensor General de la Nación, o en su caso, por los superiores jerárquicos reglamentariamente facultados, cuando el incumplimiento fuere infundado y no se hubiese expresado objeción, o cuando habiéndose expresado ésta, la naturaleza de la instrucción no admitiese dilaciones y el Magistrado incumpliere con la orden en ella establecida.
3. Incumplan con los deberes esenciales que rigen su actuación.
4. Incumplan con los deberes establecidos en los incisos 3 a 8 del art. 13 de la presente reglamentación.

Art. 33. — **De la Suspensión a Funcionarios y Empleados.** Se podrá imponer suspensión de hasta treinta días corridos o discontinuos, sin goce de haberes, a Funcionarios y Empleados del Ministerio de la Defensa, en los siguientes casos:

1. Notoria negligencia o desinterés reiterado en la atención de los asuntos encomendados o en el cumplimiento de las obligaciones asumidas.
2. Abandono parcial del servicio. Se entenderá por tal la ausencia injustificada y continua de cinco o más días laborales, sin dar aviso de ella al superior.
3. Infracciones que den lugar a prevención, reiteradas en por lo menos tres veces y cometidas dentro de los doce (12) meses inmediatos anteriores.
4. Brindar asesoramiento o evacuar consultas fuera de los casos inherentes al ejercicio de su función.
5. Violar el deber de reserva con respecto a los asuntos vinculados a las funciones asignadas.
6. Quebrantar las prohibiciones establecidas en los incisos 7 y 8 del art. 15 de la presente reglamentación.
7. Notoria negligencia en el cuidado y manejo de los muebles y útiles provistos para el ejercicio de la función.
8. Incumplimiento intencional de órdenes legales.

La suspensión constituye el impedimento de cumplir la labor asignada por todo el período en que se extienda la medida e implica la pérdida inmediata del derecho a percibir las remuneraciones correspondientes a los días no laborados por dicha causal.

La suspensión se hará efectiva en días hábiles corridos contados a partir del momento en que la resolución adquiriese firmeza. Será incorporada al legajo del sancionado una vez firme y se comunicará al Servicio Administrativo Financiero, a sus efectos.

Art. 34. — **De la Cesantía a Funcionarios y Empleados.** Son causas para disponer la cesantía de Funcionarios y/o Empleados del Ministerio Público de la Defensa, las siguientes:

1. Abandono del servicio, el que se considerará consumado cuando el agente registre más de diez inasistencias continuas sin causa que lo justifique y sin dar aviso de ello a su superior.
2. Infracciones que den lugar a suspensión, cuando se haya superado en los doce (12) meses inmediatos anteriores los treinta (30) días de suspensión.
3. Infracciones que den lugar a apercebimiento, reiteradas en por lo menos tres oportunidades y cometidas dentro de los doce meses inmediatos anteriores.
4. Incumplimiento de los deberes establecidos en los incisos 5 y 6 del art. 15 de la presente reglamentación.
5. Persistir en el quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en los incisos 7 y 8 del art. 15, pese a haber sido previamente sancionados por ello.
6. Violación del deber de reserva, cuando ello ocasione un perjuicio para el ejercicio del derecho de defensa del justiciable.
7. Comisión de delito doloso.

Art. 35. — **De la Exoneración de Funcionarios y Empleados.** Son causas para imponer exoneración, las siguientes:

1. Comisión de delito doloso contra la Administración Pública.
2. Comisión de delito que afecte la imagen de la Defensoría General de la Nación.
3. Incumplimiento intencional de órdenes legales, cuando de él se derive una seria afectación al servicio de Defensa Oficial.
4. Imposición de una pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

**TITULO IV**  
**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES.**  
**Capítulo I. Sanciones sin sumario.**

Art. 36. — **Sanciones de plano.** Las sanciones de plano impuestas a Magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, serán aplicadas cuando la infracción haya sido percibida directa y objetivamente y no se requiera para su comprobación la formación de un sumario administrativo.

El Defensor General de la Nación, en la medida de su potestad disciplinaria, podrá imponer de plano a los Magistrados del Ministerio Público de la Defensa, las sanciones de prevención, apercibimiento y multa.

Los Magistrados, en la medida de su potestad disciplinaria, podrán imponer de plano, las sanciones de prevención, apercibimiento y suspensión de hasta cinco días.

Se procederá por escrito, y se enunciará en forma clara y precisa el hecho que se repute falta y la sanción impuesta.

Art. 37. — **Recurribilidad de las sanciones aplicadas de plano.** Contra las sanciones aplicadas de plano se podrá interponer recurso de reconsideración con apelación en subsidio, dentro del tercer día de su notificación.

Dichos recursos deberán ser presentados por escrito fundado, bajo pena de inadmisibilidad, pudiendo el recurrente ofrecer prueba en dicho acto.

Denegada la reconsideración y pendiente la apelación, las actuaciones serán remitidas a la autoridad de aplicación, quien resolverá dentro del quinto día sobre las medidas probatorias solicitadas. Si se dispusiere su recepción, se correrá traslado por tres días al sumariado para que alegue sobre su mérito.

Presentado el memorial de descargo o vencido el término correspondiente, la autoridad de aplicación resolverá, dentro de los quince días siguientes.

Si la sanción de plano fuese impuesta por el Defensor General de la Nación, sólo podrá interponerse contra ella recurso de reconsideración, dentro del plazo de tres días de notificada la sanción.

Art. 38. — **Avocación.** Dentro de los cinco días siguientes a la resolución del recurso de apelación, el sumariado podrá solicitar la avocación directa del Defensor General de la Nación para que resuelva sobre el mérito de la sanción impuesta.

**Capítulo II. Sanciones que requieren sumario previo.**

**Autoridades de aplicación.**

Art. 39. — **Empleados y funcionarios.** El Secretario de Superintendencia y Gestión de la Defensoría General de la Nación será autoridad de aplicación en el juzgamiento de faltas disciplinarias cometidas por Empleados y Funcionarios del Ministerio Público de la Defensa.

Art. 40. — **Magistrados.** Cuando se tratare de faltas cometidas por Magistrados, será siempre autoridad de aplicación el Defensor General de la Nación.

**Instructores.**

Art. 41. — **Empleados y Funcionarios.** En caso de faltas cometidas por Empleados y Funcionarios en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y el Conurbano Bonaerense, el sumario será instruido por el Secretario a cargo de la Oficina de Sumarios dependientes de la Secretaría de Superintendencia y Gestión.

En las circunscripciones territoriales del interior del país, será designado instructor del sumario, el magistrado de la dependencia en la que desempeñe sus funciones el agente.

Cuando razones debidamente fundadas lo justifiquen el Defensor General de la Nación podrá reemplazar al instructor y designar en su reemplazo a un Magistrado de otra dependencia, el cual estará sujeto a las prescripciones establecidas en el presente régimen para los instructores.

Art. 42. — **Magistrados.** Cuando la falta fuere cometida por un Magistrado, la instrucción del sumario estará a cargo del Secretario de Superintendencia y Gestión de la Defensoría General de la Nación.

Art. 43. — **Obligaciones y facultades del instructor.** En el desempeño de su actividad, el instructor deberá:

1. Actuar con criterio objetivo.
2. Dirigir la investigación de los hechos denunciados y reunir las pruebas que lo acrediten.
3. Determinar la responsabilidad de los presuntos autores y formular sus conclusiones, encuadrando la falta cometida conforme las disposiciones de la presente reglamentación.
4. Fijar y dirigir personalmente las audiencias de prueba.
5. Cumplir con los plazos establecidos en la presente reglamentación.
6. Informar a la Oficina de Sumarios de la Secretaría de Superintendencia y Gestión la iniciación de sumarios que revistan gravedad.
7. Designar secretario de actuación, en lo posible letrado.

Asimismo, el instructor podrá:

1. Requerir informes conforme las facultades establecidas en el art. 26 de la Ley 24.946.
2. Solicitar a la Oficina de Sumarios de la Secretaría de Superintendencia y Gestión, la designación de instructores ad-hoc, en casos de suma complejidad.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

Art. 44. — **Imputado.** El agente sumariado, en la primera oportunidad, deberá ser informado de su derecho de designar un defensor de su confianza, y en el caso en que no lo hiciere se le designará un Defensor de Oficio.

La Oficina de Sumarios dependiente de la Secretaría de Superintendencia y Gestión elaborará una lista de Defensores Públicos, de acuerdo con las diferentes circunscripciones territoriales, con la finalidad de acceder a las peticiones de asistencia letrada en el procedimiento administrativo.

Podrá autorizarse al sumariado a defenderse personalmente, siempre que ello no perjudique la eficacia de su defensa.

#### **Recusación y excusación.**

Art. 45. — **Motivos.** La autoridad de aplicación podrá ser recusada y deberá excusarse por las causales establecidas en el art. 55 del CPPN.

Art. 46. — **Trámite.** La recusación deberá ser presentada por escrito dentro del tercer día de notificado de la formación del sumario, bajo pena de caducidad, ofreciendo en dicho acto la prueba de la que intentara valerse el presentante.

El incidente será resuelto por el Defensor General de la Nación. Contra su decisión no habrá recurso alguno.

Si se admitiera la causal, el Defensor General de la Nación procederá inmediatamente a su reemplazo por otro Magistrado.

Art. 47. — **Instructores.** Los instructores y defensores también deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos previstos en el artículo 44 en tanto ellos sean compatibles.

#### **Actos iniciales.**

Art. 48. — **Inicio.** El procedimiento de sanciones podrá ser iniciado por denuncia o por actuación prevencional del titular de la dependencia en la que se hubiere cometido la infracción.

Art. 49. — **Denuncia.** La denuncia de una falta administrativa podrá formalizarse por escrito o verbalmente, en cuyo caso se labrará acta. No se requerirá ninguna formalidad expresa para su presentación, sin perjuicio de lo cual la denuncia deberá contener:

1. Nombre y apellido, número de documento, domicilio y profesión u ocupación del denunciante.
2. Nombre y apellido y asignación funcional del Magistrado, Funcionario o Empleado denunciado, así como el lugar en donde desempeña sus funciones.
3. La relación circunstanciada de los hechos de la falta que considera cometida.
4. La indicación de la prueba en que se funde, que si es documental, deberá ser acompañada en ese momento, o en su caso, deberá indicar el lugar en donde puede ser habida.

Si el denunciante no cumpliere con alguno de estos requisitos, el instructor podrá citarlo para ratificar su presentación. La falta de ratificación no obstará a que se inicie la investigación del hecho que se reputa falta.

Art. 50. — **Prevención sumarial.** Recibida la denuncia o iniciadas las actuaciones de oficio, el instructor, practicará, si lo considera pertinente, dentro de los primeros cinco días prorrogables por otro término, una breve prevención sumaria con la única finalidad de acreditar la veracidad de los hechos en los que se funda la denuncia o actuación prevencional.

Concluido este plazo el instructor deberá expresar fundadamente si corresponde la formación de un sumario administrativo o si no hay mérito para su iniciación.

En este último caso elevará sus conclusiones a la autoridad de aplicación, quien podrá, dentro de los cinco días de recibido, disponer la formación del sumario y la designación de un nuevo instructor o el archivo de las actuaciones.

Art. 51. — **Instrucción del sumario.** Iniciado el sumario administrativo, el instructor procederá a recoger las pruebas que acrediten la existencia del hecho u omisión que se reputa falta, a la identificación del o los autores y la consiguiente responsabilidad de los mismos.

La instrucción del sumario administrativo no podrá exceder de treinta días, prorrogables por resolución de la autoridad de aplicación por otro término en casos complejos.

Rigen las disposiciones sobre prueba pericial, testimonial e instrumental establecidas en el Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no se opongan con la presente.

Art. 52. — **Notificación de la imputación. Declaración.** Una vez iniciado el procedimiento de sanciones el agente será notificado de la imputación. Podrá solicitar declarar ante el instructor cuantas veces quiera, proponer y presentar medios y elementos de prueba a su favor. El instructor las practicará cuando las considere pertinentes y útiles.

Previo a recibirle declaración, se le harán saber las pruebas que obren en su contra.

El agente sumariado y/o su letrado defensor tendrán derecho a presenciar las diligencias probatorias que realice el instructor y a intervenir en ellas con facultades críticas.

Art. 53. — **Rebeldía.** El sumariado debidamente citado que no compareciere ni probare justa causa de inasistencia, será declarado rebelde, sin perjuicio de continuar con las actuaciones hasta su terminación.

Art. 54. — **Secreto de las actuaciones.** Cuando fuere indispensable para la averiguación del hecho reputado falta, el instructor podrá disponer por decreto fundado el secreto del sumario por un lapso que no supere las 48 horas, prorrogables por otro término igual. El secreto de las actuaciones no alcanzará a los actos definitivos e irreproducibles, que deberán practicarse siempre con presencia del sumariado, salvo lo dispuesto en la última parte del artículo anterior.



Art. 55. — **Conclusiones del instructor.** Cuando a juicio del instructor se encuentran reunidos elementos de convicción suficientes que acrediten la comisión de un hecho considerado falta y la responsabilidad del agente, procederá a formular sus conclusiones por escrito, expresando concretamente la relación circunstanciada de los hechos investigados, la evaluación de la prueba según las reglas de la sana crítica, la calificación de la conducta de los sumariados, el encuadre del caso en las disposiciones legales, con indicación precisa de la sanción que resulta aplicable.

Art. 56. — **Archivo.** Si al término del plazo establecido para la investigación no existieren pruebas suficientes como para determinar la responsabilidad de los inculpados, el instructor elevará el sumario con un informe a la autoridad de aplicación solicitando el archivo del sumario.

Si la autoridad de aplicación no estuviere de acuerdo con las conclusiones del informe, podrá disponer la reapertura de la investigación y en su caso el reemplazo del instructor.

Art. 57. — **Descargo.** Producido el informe, el instructor notificará sus conclusiones al sumariado, quien en el plazo de diez días podrá presentar un memorial de descargo y solicitar a la autoridad de aplicación la producción de las medidas de prueba denegadas por aquél.

Art. 58. — **Remisión de actuaciones a la autoridad de aplicación.** Contestada la vista prevista en el artículo anterior, el sumario será remitido a la autoridad de aplicación quien podrá disponer la recepción de nuevas pruebas o de aquellas omitidas o denegadas por el instructor.

Si fuera necesario se ordenará al instructor la recepción de la prueba dispuesta o se designará un nuevo instructor para su cumplimiento.

Art. 59. — **Resolución final.** La autoridad de Aplicación resolverá el sumario atendiendo a la descripción de los hechos y las pruebas presentadas por las partes. La decisión será adoptada en el término de quince días a partir de la recepción del sumario o en su caso de la culminación de las diligencias probatorias dispuestas.

Esta deberá contener:

1. La fecha y el lugar en que se dicta.
2. La mención de la autoridad de Aplicación que la pronuncia.
3. Las condiciones personales del agente sumariado, con detalle de los datos que sirvan para identificarlo.
4. Mención del Letrado que asistió a la defensa técnica del sumariado.
5. Una relación clara, precisa y circunstanciada del o de los hechos y/o faltas cuya comisión se imputan al sumariado.
6. Una valoración clara y concreta de la prueba de cargo y de descargo colectada en el expediente, efectuada de conformidad con las pautas que impone el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica racional.
7. La determinación sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad que en el hecho le cabe al sumariado, con especial mención de las disposiciones legales que se reputen aplicables y, en su caso,
8. La individualización de la sanción disciplinaria aplicable, cuya graduación deberá fundarse en la gravedad de la falta, los antecedentes en la función del sumariado y los perjuicios efectivamente causados al servicio público de la defensa.

Toda sanción firme será anotada en un Registro de Sanciones que a tal efecto habilitará el Secretario a cargo de la Oficina de Sumarios, la que comunicará tal circunstancia a la Secretaría de Superintendencia y Gestión para su asentamiento en el legajo personal del afectado.

### **Capítulo III. Medidas Preventivas.**

Art. 60. — **Traslado del agente.** Los funcionarios y empleados sumariados sólo excepcionalmente podrán ser trasladados de la dependencia en la que cumplen sus funciones, por decisión fundada de la autoridad de aplicación y a solicitud del instructor, cuando su permanencia en funciones en el lugar de comisión del hecho reputado falta fuere inconveniente para el desarrollo de la investigación o redundare en un perjuicio para la prestación del servicio de defensa.

El traslado del agente no podrá exceder de los treinta (30) días corridos, contados desde la fecha de su notificación.

Art. 61. — **Suspensión preventiva.** Si se comprobare que la permanencia en funciones del agente sumariado afectare el esclarecimiento de los hechos investigados, la autoridad de aplicación podrá, a solicitud del instructor, disponer la suspensión preventiva del nombrado, por un término igual que el establecido para el traslado del agente.

El auto que dispone la suspensión preventiva, deberá ser fundado y contendrá:

1. La mención de los hechos imputados y la justificación de su verosimilitud.
2. La fundamentación de la necesidad de disponer la medida cautelar y la imposibilidad de asegurar sus fines mediante el traslado.

Esta decisión cautelar será apelable con efecto devolutivo ante el Defensor General de la Nación, por escrito fundado, dentro del tercer día de su notificación y será resuelto directamente y sin sustanciación.

En el caso de haberse aplicado suspensión preventiva, si de las conclusiones del sumario no surgiesen sanciones o si éstas no fueran privativas de haberes, estos le serán íntegramente abonados. Caso contrario serán reintegrado los haberes percibidos que no hubieran excedido la sanción impuesta.

En caso de condena por suspensión, el tiempo de suspensión preventiva será computado para su cumplimiento.



#### **Capítulo IV. Disposiciones Generales.**

Art. 62. — **Causa Criminal.** La sustanciación de sumarios administrativos por hechos que puedan configurar delitos y la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en el presente régimen, tendrán lugar con prescindencia de la causa criminal que se le siguiere al agente sumariado.

El sobreseimiento definitivo o la absolución dictados en una causa criminal no habilitan al agente a continuar en servicio si es sancionado con cesantía o exoneración en el sumario administrativo.

Pendiente la causa criminal, no podrá el sumariado ser declarado exento de responsabilidad. En este caso, los plazos de prescripción y caducidad quedarán automáticamente suspendidos.

Art. 63. — **Reglas Generales.** El procedimiento del sumario estará sujeto a las siguientes reglas generales:

1. Los plazos se computan en días hábiles judiciales, a menos que se exprese lo contrario.
2. Las notificaciones se realizarán en forma personal y fehaciente, por nota en el expediente o por oficio en el domicilio laboral o real.
3. Si durante la tramitación del sumario administrativo, se advirtieran hechos que puedan configurar la comisión de un delito de acción pública, deberá darse intervención al Juez penal que resulte competente.

#### **Capítulo V. Recursos.**

Art. 64. — **Recurso de reconsideración.** Contra todas las resoluciones administrativas que impongan sanciones disciplinarias se podrá interponer recurso de reconsideración, dentro del plazo de cinco días de notificada la misma, mediante escrito fundado, que deberá presentarse ante la misma autoridad que dictó la sanción.

En el mismo escrito podrá deducirse subsidiariamente recurso de apelación, si éste fuera procedente.

Si la sanción la hubiera impuesto directamente el Defensor General de la Nación, sólo podrá interponerse recurso de reconsideración, dentro del mismo plazo.

Art. 65. — **Recurso de Apelación.** El recurso de apelación deberá ser deducido por escrito fundado ante el Defensor General de la Nación dentro del término de cinco días de notificada la resolución y procede contra las resoluciones administrativas que dispongan la aplicación de sanciones disciplinarias.

El Defensor General de la Nación ordenará la remisión de las actuaciones y resolverá la cuestión dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de su interposición.

### **TITULO IV OFICINA DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS**

#### **Capítulo Único**

Art. 66. — **Oficina de Sumarios.** Créase en el ámbito de la Secretaría de Superintendencia y Gestión la de Defensoría General de la Nación, la Oficina de Sumarios, la que tendrá las siguientes funciones:

1. Instruir los sumarios administrativos que le sean encomendados, conforme las previsiones de la presente reglamentación.
2. Colaborar con los instructores de los sumarios que se sustancien fuera de su dependencia.
3. Llevar un libro de registro de Sanciones.

Art. 67. — **Derogaciones.** Quedan automáticamente derogadas todas aquellas resoluciones que se opongan a la presente reglamentación.

Resolución 57/99 Procuración General de la Nación

**MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA NACION**  
**Reglamento Disciplinario para los Magistrados que lo integran.**  
**( B.O.: 10-08-99)**

[INDICE](#)

Bs. As., 29/7/99

VISTO:

El Expte. interno M.5786/98, caratulado "Calle Guevara Cevasco s/rte. proyecto de Régimen Disciplinario del Mrio. Público", del registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación,

Y CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente interno se han agregado los proyectos de régimen disciplinario elaborados por las autoridades de la Comisión de Ministerio Público de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, doctores Raúl A. Calle Guevara y Luis Jorge Cevasco, por la comisión integrada por el señor Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Luis Santiago González Warcalde, en virtud de lo dispuesto en la Resolución P.G.N. 11/08, artículo 1º, inciso c), y por el señor Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Eduardo Ezequiel Casal.

Que allí obran agregados también los dictámenes producidos por la Oficina de Superintendencia Técnica, Funcional y Disciplinaria, a cargo del señor Fiscal General Adjunto, doctor Alberto Huarte Petite, y por la señora Directora General de Asuntos Jurídicos de esta Procuración General, doctora María Elena Agradano de Llanos.

Que el suscripto, luego de analizar detenidamente los proyectos y sugerencias que aquellos Magistrados han efectuado, considera que corresponde la adopción del reglamento disciplinario que, como Anexo I, se agrega a la presente resolución, el cual ha recogido criterios y disposiciones pertenecientes a todos los proyectos y opiniones emitidas y que, según lo entiendo, cumple debidamente con el mandato establecido por el artículo 16, párrafo cuarto, de la ley 24.946, en el sentido de garantizar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

Por todo ello, y con arreglo a la disposición legal citada,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

RESUELVE:

1º) APROBAR el régimen disciplinario para los Magistrados que integran el Ministerio Público Fiscal de la Nación que se adjunta a la presente como Anexo I.

2º) Regístrese, protocolícese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 del reglamento que se aprueba, agréguese copia al expte. interno M.5786/98 y, oportunamente, archívese. — Nicolás E. Becerra.

**ANEXO I**

**REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA LOS MAGISTRADOS DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA NACION**

TITULO PRELIMINAR

**Art. 1: Objeto.** El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen disciplinario al que se sujetarán los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

**Art. 2: Deberes especiales.** Constituyen deberes especiales de los magistrados:

- a. Continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que les sea notificada la aceptación de la renuncia que hubiere presentado
- b. Guardar el debido respeto hacia los magistrados de mayor jerarquía y consideración hacia sus pares y hacia los magistrados de menor jerarquía, funcionarios y empleados.
- c. Guardar mesura, prudencia y circunspección sobre las informaciones y los hechos cuyo conocimiento adquiera con motivo o en el ejercicio de su magistratura.
- d. Observar en todo momento una conducta correcta, digna y decorosa.
- e. Declarar, bajo fe de juramento, su estado patrimonial al momento de ingresar al ejercicio de la magistratura y las modificaciones que en él se produzcan durante su desempeño.
- f. Levantar los embargos que se traben sobre sus remuneraciones, dentro del plazo de los sesenta (60) días posteriores a la notificación del mismo.

**Art. 3: Incompatibilidades absolutas.** Los magistrados no podrán ejercer la profesión de abogados, ni ejercer actividades comerciales, desempeñar otros cargos públicos o privados, afiliarse a partidos políticos o realizar actividades políticas, frecuentar lugares destinados a la realización de juegos por dinero o practicar tales juegos de azar.

**Art. 4: Incompatibilidades relativas.** Tienen el carácter de incompatibilidades relativas, sujetas a las condiciones que se establecen a continuación, las siguientes:

- a. Representación necesaria: Cuando el ejercicio de la representación necesaria le exigiera a un magistrado cumplir actuaciones judiciales o en su calidad profesional de abogado, deberá requerir autorización al Procurador General de la Nación.
- b. Docencia y otras funciones científicas: Sólo está permitido a los magistrados el ejercicio de la docencia secundaria o universitaria y la integración de comisiones de estudio e investigación científica.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

**Art. 5: Infracción.** Constituye infracción a los fines del presente reglamento, toda acción u omisión violatoria de los deberes de los magistrados o el quebrantamiento de las incompatibilidades, siempre que tales transgresiones no constituyan mal desempeño, grave negligencia o la comisión de delitos dolosos de cualquier especie.

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 6: Procedimiento escrito.** De todos los actos procedimentales que se realicen en cumplimiento del presente reglamento, se dejará constancia escrita en el expediente respectivo.

**Art. 7: Actas.** Los actos y diligencias que se lleven a cabo en el marco del presente resolución deberán cumplirse con la presencia del instructor designado, quien estará obligado a labrar un acta en la forma prescrita por el art. 139 del Código Procesal Penal.

**Art. 8: Cómputo de los plazos.** Los plazos establecidos en este reglamento se computarán en días hábiles administrativos, exceptuándose los correspondientes a las ferias judiciales.

**Art. 9: Prorrogabilidad de los plazos.** Los plazos establecidos en el presente reglamento son prorrogables únicamente a pedido del obligado a cumplirlos.

**Art. 10: Notificaciones.** Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

a. Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado. Si fuere reclamada se expedirá copia íntegra y autenticada del caso.

b. Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.

c. Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

d. Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.

e. Por carta documento, o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción. En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.

f. En el lugar de trabajo del interesado, a través de la oficina de personal. Esta diligencia deberá hacerse por escrito y contener la firma del notificado.

**Art. 11: Actuaciones.** La compaginación, foliatura, desgloses y anexos de las actuaciones comprendidas en el presente reglamento se registrarán por lo dispuesto en los arts. 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Decreto N° 1759/72 reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

**Art. 12: Prohibición de prestar los expedientes.** Los expedientes no podrán ser retirados de las dependencias del Ministerio Público Fiscal ni facilitados en préstamo. Sin embargo, el instructor autorizará la obtención de fotocopias del expediente y sus anexos, al magistrado sumariado en la oportunidad que le sea requerido por escrito, dejando constancia de la entrega de las mismas.

**Art. 13: Plazos de caducidad.** No podrá iniciarse una investigación preliminar relativa a hechos u omisiones que puedan constituir una falta disciplinaria después de haber transcurrido seis (6) meses de su presunta comisión.

Tampoco podrá sancionarse a un magistrado después de haber transcurrido un (1) año de cometida la infracción disciplinaria que se le hubiere atribuido. La iniciación del sumario interrumpe el plazo establecido.

## TITULO II

### DENUNCIAS

**Art. 14: Denuncias.** Cualquier empleado, funcionario o magistrado del Ministerio Público Fiscal está obligado a recibir denuncias escritas, aun anónimas, de infracciones disciplinarias en las que presuntamente hubiere incurrido un magistrado.

**Art. 15: Denuncia verbal.** Las denuncias verbales serán recibidas por un funcionario o magistrado del Ministerio Público Fiscal, quien deberá labrar un acta en la que verificará la identidad del denunciante, asentará su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión, domicilio y documento de identidad; se expresarán los hechos y se agregará la documentación u otros elementos de prueba que ofrezca relativos a lo denunciado, firmándola ambos a continuación en todas las fojas de que constare.

Por razones fundadas, el funcionario o magistrado interviniente podrá omitir en el acta la identidad del denunciante, la que una vez comprobada reservará la consignación de los respectivos datos personales en un sobre cerrado y lacrado que adjuntará al acta de

**Art. 16: Trámite.** Recibida una denuncia, el funcionario o magistrado que la recibió la elevará dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores al Procurador General de la Nación a fin que resuelva el trámite a seguir.

**Art. 17: Facultades del Procurador General.** Si en la denuncia se atribuyera una conducta reprochable a un magistrado determinado, el Procurador General de la Nación podrá citar a dicho magistrado a fin que ofrezca las explicaciones pertinentes. Una vez recibidas tales explicaciones, o si en la denuncia no se efectuara atribución de una infracción a un determinado

integrante del Ministerio Público Fiscal, el Procurador General de la Nación la pondrá en conocimiento del Fiscal de superior jerarquía del magistrado que pudiera verse afectado por la misma.

**Art. 18: Decisión del Procurador General de la Nación.** Cumplidos los trámites indicados precedentemente, el Procurador General de la Nación deberá expedirse en algunos de los siguientes sentidos:

- a. Desestimar la denuncia, mediante resolución fundada.
- b. Ordenar la iniciación de una investigación preliminar, según surja de la misma que el hecho denunciado requiere una averiguación previa destinada a comprobar su existencia.
- c. Ordenar la iniciación de un sumario disciplinario siempre que su verosimilitud permita, sin más, la instrucción del mismo.
- d. Disponer la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento, si el hecho constituye, indudablemente, una causal de remoción.

### TITULO III INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

**Art. 19: Iniciación.** Sólo podrá disponerse la iniciación de una investigación preliminar mediante resolución fundada del Procurador General de la Nación, emitida de oficio o a instancia de un Fiscal o como consecuencia de una denuncia efectuada por un tercero.

**Art. 20: Contenido de la resolución.** La resolución que ordene la instrucción de una investigación preliminar deberá ajustarse a lo dispuesto en los arts. 7 y 8 de la Ley N° 19.549 y contener, como mínimo:

- a. La descripción de los hechos que presuntamente configuran una infracción disciplinaria y sus eventuales autores.
- b. La designación del funcionario o magistrado que tendrá a su cargo la instrucción de la misma.
- c. El plazo para la sustanciación de la investigación y producción del informe final.

**Art. 21: Instructor.** Podrá designarse instructor a cualquier funcionario letrado o magistrado del Ministerio Público Fiscal.

**Art. 22: Notificación al instructor.** El Procurador General de la Nación mandará notificar la resolución mencionada en el artículo 19 al instructor designado.

**Art. 23: Objeto de la investigación preliminar.** La investigación preliminar reglada en el presente reglamento tendrá por objeto comprobar la existencia de infracciones disciplinarias atribuibles a magistrados del Ministerio Público Fiscal que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario.

**Art. 24: Pluralidad subjetiva y objetiva.** Cuando hubiere más de un magistrado sospechado de haber cometido una infracción disciplinaria, o se deba investigar la presunta comisión de varios hechos, el instructor podrá disponer formar tantos Anexos del expediente como personas o hechos estén comprendidos en la investigación.

**Art. 25: Confidencialidad.** Desde la iniciación de la investigación preliminar hasta su conclusión, las actuaciones labradas por el Instructor, en cuanto a su objeto, pruebas colectadas, identidad del denunciante, como así de los presuntos magistrados responsables, serán estrictamente confidenciales, teniendo la misma carácter reservado.

**Art. 26: Medidas de investigación.** Dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de su designación, el instructor deberá ordenar, en un solo acto, todas las medidas de investigación que considere necesarias.

El instructor no podrá disponer medidas investigativas que deban ser cumplidas por las fuerzas de seguridad o que requieran una orden judicial como el allanamiento, intervención de comunicaciones telefónicas, apertura y examen de correspondencia y secuestro de bienes.

**Art. 27: Explicaciones del magistrado.** Si la iniciación de la investigación preliminar se hubiere ordenado de oficio, como medida de investigación, el instructor:

- a. Deberá recibir las explicaciones que el o los magistrados afectados desearan ofrecer.
- b. Está facultado para solicitárselas cuando las mismas pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos en cuestión, en cuyo caso el magistrado no estará obligado a prestarlas, y su negativa a hacerlo no significará presunción alguna en su contra.

**Art. 28: Diligencias comprobatorias.** A fin de reunir los medios de comprobación de la existencia de los hechos objeto de la investigación y dilucidar la responsabilidad disciplinaria del magistrado de que se trate, el instructor podrá:

- a. Recibir declaraciones de personas, sin la obligación de prestar juramento de decir verdad. Si por razones que así lo justifiquen fuera necesario mantener en reserva la identidad de los exponentes, el instructor así lo consignará en el acta que libre al momento de recibirles la declaración y anotará los datos de identificación en un acta separada que guardará en un sobre cerrado y lacrado que adjuntará al acta de declaración.
- b. Citar testigos y recibir sus declaraciones, bajo juramento de decir verdad.
- c. Solicitar informes a las autoridades judiciales y administrativas.
- d. Requerir la presentación y aún la entrega de documentos públicos.
- e. Solicitar la colaboración de personas físicas e instituciones públicas y privadas, idóneas para emitir opiniones científicas o técnicas.
- f. Realizar inspecciones de lugares o cosas.

**Art. 29: Informe final.** Concluida la instrucción de la investigación preliminar, el funcionario o magistrado que la tuvo a su cargo, elaborará un informe final de todo lo actuado, detallando las conclusiones a las que ha arribado y proponiendo la

instrucción o no de un sumario contra el o los magistrados que hubieren resultado presuntamente responsables de una infracción disciplinaria.

**Art. 30: Auditoría.** Si la naturaleza del hecho atribuido a un magistrado así lo justifica, en lugar de una investigación preliminar, el Procurador General de la Nación podrá disponer la realización de una auditoría contable financiera y/o funcional. En este caso, serán de aplicación los artículos 19 y 29.

**Art. 31: Dictamen jurídico.** Previamente al dictado de la resolución que disponga la conclusión de la investigación preliminar mencionada en el artículo siguiente, el Procurador General de la Nación correrá vista de la Oficina de Superintendencia y recabará dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

El dictamen deberá contener opinión fundada sobre si la conducta del o de los magistrados presuntamente responsables constituye una infracción disciplinaria o una causal de remoción.

**Art. 32: Conclusión de la investigación.** Recibidas las actuaciones, el Procurador General de la Nación dictará una resolución clausurando la investigación preliminar y ordenando su archivo si los hechos que la motivaron no constituyen infracción disciplinaria ni causal de remoción.

Si existen razones fundadas para considerar que los hechos investigados pudieren configurar una infracción disciplinaria, en la misma resolución de clausura dispondrá la iniciación del sumario disciplinario o la habilitación del magistrado competente de conformidad con lo establecido en los arts. 16 tercer párrafo, 37 inc. j) y 45 inc. i) de la Ley 24.946.

**Art. 33: Notificación al magistrado habilitado.** Si la resolución mencionada en el artículo anterior habilita a un magistrado que tiene potestad disciplinaria sobre uno de menor jerarquía a fin que ordene la instrucción del sumario, el Procurador General de la Nación mandará que la misma sea notificada al primero dentro de los tres (3) días posteriores a la fecha de su emisión.

**Art. 34: Instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento.** Si los hechos investigados configuran alguna de las causales de remoción previstas en el art. 18 de la Ley 24.946, la resolución de clausura de la investigación preliminar también dispondrá la apertura de la instancia del Tribunal de Enjuiciamiento a los efectos previstos en el art. 20 de la misma ley.

#### TITULO IV SUMARIO DISCIPLINARIO

**Art. 35: Resolución.** No podrá iniciarse sumario disciplinario sin resolución del Procurador General de la Nación o del magistrado habilitado con arreglo al artículo 32, segundo párrafo, para ejercer las atribuciones que confieren los arts. 16, tercer párrafo, 37 inc. j) y 45 inc. i) de la ley 24.946.

**Art. 36: Requisitos de la resolución.** La resolución que ordene la instrucción de un sumario disciplinario deberá ajustarse a lo dispuesto en los arts. 7 y 8 de la Ley N° 19.549 y contener, como mínimo:

- a. Una relación circunstanciada de los hechos objeto de investigación sumarial,
- b. La descripción de la conducta que constituye una presunta infracción disciplinaria
- c. La identificación del magistrado a quien se le instruye.
- d. La designación de quien tendrá a su cargo la instrucción del sumario.

e. El plazo para la sustanciación de las actuaciones y producción del informe final. Procede el recurso de apelación contra la resolución que adolece del cumplimiento de alguno de estos requisitos. Si la resolución emana del Procurador General de la Nación procede el recurso de reposición.

**Art. 37: Instructor del sumario.** Podrá ser designado instructor del sumario cualquier funcionario letrado o magistrado del Ministerio Público Fiscal, quien deberá ser notificado de su nombramiento por la autoridad que lo efectuó.

**Art. 38: Secretario de actuación.** El instructor designado, una vez que haya sido notificado de su nombramiento, podrá designar un secretario a fin que lo auxilie en la realización de las actuaciones que el instructor decida encomendarle.

Los secretarios tendrán a su cargo labrar las actuaciones, siendo personal y directamente responsables de la conservación y guarda de las mismas. Asimismo responderán por el cumplimiento de las diligencias que les fueran encomendadas por los instructores.

**Art. 39: Notificación al sumariado.** Dentro de los tres (3) días de ordenada la instrucción del sumario disciplinario el instructor deberá librar notificación al magistrado involucrado, la que se efectuará por alguno de los medios previstos en el art. 10, haciéndole saber la fecha, hora y lugar en que se le recibirá declaración no juramentada, y los derechos de ser asistido por un letrado o designar defensor, y de negarse a prestar declaración sin que ello cause presunción alguna en su contra.

**Art. 40: Recusación y Excusación.** La recusación y excusación del instructor deberá ser planteada por el sumariado en su primera presentación o inmediatamente después de tomado conocimiento de alguna de las causales que la justifiquen. Son de aplicación las disposiciones de los artículos 55, 58 y 59 del Código Procesal Penal de la Nación. La recusación y excusación serán resueltas por el Procurador General de la Nación.

**Art. 41: Pluralidad de sumarios.** Cuando hubieren magistrados y funcionarios o empleados sospechados de haber participado en los mismos hechos y en virtud de ello fueren sometidos a sumario disciplinario, el magistrado que ordena la instrucción de los sumarios dispondrá que se tramiten separadamente, en sendas actuaciones, a fin de asegurar la aplicación de los diversos regímenes jurídicos.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

**Art. 42: Secreto de las actuaciones.** Realizada la audiencia mencionada en el artículo siguiente, el instructor dispondrá el secreto de las actuaciones, el que regirá hasta la notificación del informe aludido en el art. 50.

**Art. 43 : Audiencia.** En el acto de declaración del Magistrado sujeto a sumario, el instructor, previo hacerle conocer los hechos que han motivado su iniciación y la posible infracción que se le atribuye, lo invitará a exponer sobre los pormenores que hagan a su defensa y eventualmente a la determinación de su responsabilidad y la de otros magistrados, o funcionarios y empleados.

El magistrado al que se le atribuye una infracción podrá ampliar su declaración cuantas veces lo estime necesario.

**Art. 44: Domicilio.** El magistrado sujeto a sumario podrá constituir un domicilio especial en el que se le practicarán todas las notificaciones. Si no constituye este domicilio, las notificaciones se realizarán en su despacho o en su domicilio real.

**Art. 45: Defensor.** En cualquier oportunidad durante el trámite del sumario, el magistrado sujeto a proceso disciplinario podrá designar un letrado para que actúe como defensor. Para desempeñar tales funciones podrá designar a otro magistrado del Ministerio Público Fiscal.

El secretario de actuación deberá dejar constancia en las actuaciones que el defensor designado ha aceptado cumplir tal función.

**Art. 46: Facultades del defensor.** Todos los actos del proceso disciplinario que deban ser cumplidos por el magistrado sumariado podrán ser realizados por su defensor, excepto la declaración mencionada en el art. 43.

**Art. 47: Medidas preventivas.** Cuando la permanencia del magistrado en el lugar donde se encuentre cumpliendo funciones, fuera inconveniente para elucidar la infracción que se le adjudica, el Procurador General de la Nación o en su caso el habilitado designado, podrá mediante resolución fundada disponer el traslado del mismo, por un plazo no superior al de la duración del sumario.

Si el traslado implica el alejamiento del magistrado de su residencia habitual, procederá el pago de los viáticos correspondientes.

La resolución que disponga el traslado es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación cuando no haya sido dictada por el Procurador General de la Nación, en cuyo caso sólo será procedente el recurso de reposición.

**Art. 48: Prueba de cargo.** El instructor, luego de la audiencia aludida en el artículo anterior, abrirá la causa a prueba por un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días prorrogable por otro período igual mediante resolución de la misma autoridad que dispuso la formación del sumario. En esta oportunidad, se recabarán todos los medios de prueba en los que se fundará la atribución de responsabilidad disciplinaria al magistrado sumariado.

Reunida la prueba de cargo, el instructor declarará la clausura de dicha etapa.

**Art. 49: Normas para la producción de las pruebas.** El Instructor podrá realizar las siguientes medidas de prueba:

- a. Informativa: consistente en solicitar todos los informes que crea convenientes a personas públicas o privadas.
- b. Documental: podrá incorporar al sumario todo dato o antecedente escrito, público o privado, conducente al esclarecimiento de la presunta infracción que se investiga.
- c. Testimonios: los mismos se regirán de acuerdo a las reglas establecidas en los arts. 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245 y concordantes del C.P.P.N.
- d. Peritos: su designación y actuación serán regidos por lo previsto en los arts. 253, 255, 260, 261, 265 y 266 del C.P.P.N.
- e. Careos: para su producción deberá estarse a lo contenido en los arts. 276, 277 y 278 del C.P.P.N.
- f. Inspección: el instructor podrá efectuar inspecciones de lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada de las mismas.

**Art. 50: Primer Informe.** Dentro de los diez (10) días posteriores a la clausura de la etapa establecida en el artículo 48, el instructor emitirá un Informe el que contendrá, como mínimo lo siguiente:

- a. La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b. El análisis de los medios probatorios, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
- c. La falta disciplinaria que se le atribuye al sumariado, con la expresa meritución de su gravedad.
- d. Los antecedentes del magistrado que resulten relevantes para la ulterior graduación de la sanción. Especialmente se indicará la comisión de faltas disciplinarias anteriores cuya sanción no se haya extinguido.
- e. La descripción de los perjuicios efectivamente causados.

**Art. 51: Vista del Primer Informe.** Del primer informe, el instructor le correrá vista del mismo al magistrado sujeto al proceso disciplinario por el plazo de diez (10) días contados a partir de su notificación, a fin que formule su descargo y ofrezca la prueba en que lo funde.

**Art. 52: Admisión y producción de la prueba de descargo.** Efectuado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, en caso que se hubiere ofrecido prueba el instructor se expedirá sobre la admisión de las mismas y ordenará las medidas tendientes a su producción.

El rechazo de las medidas de prueba deberá efectuarse mediante resolución fundada del magistrado que ordenó instruir el sumario, la que será notificada por el instructor al magistrado sujeto al sumario. Esta resolución es impugnable mediante los recursos de reposición y apelación, interpuestos simultánea y subsidiariamente.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

**Art. 53: Carga de la prueba admitida.** Corresponde al magistrado sujeto al sumario instar la producción de las medidas probatorias admitidas por el instructor

Si no instare la producción de las pruebas dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación de la resolución de admisión, el instructor lo intimará a hacerlo en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de las mismas.

**Art. 54: Informe Final.** Agotada la etapa probatoria el instructor dispondrá su clausura y dentro de los diez (10) posteriores emitirá el Informe Final el que contendrá, como mínimo:

a. La valoración de toda la prueba producida en el proceso disciplinario, siguiendo las reglas de la sana crítica.

b. La falta disciplinaria que se le atribuye al sumariado o la ausencia de su comisión o eximición de responsabilidad, en atención al descargo que hubiere formulado. En el caso que se le atribuya responsabilidad, deberá meritarse expresamente la gravedad de la infracción.

c. El perjuicio que se hubiere causado como consecuencia de la conducta del magistrado.

d. La sanción que se recomienda aplicar si fuere procedente.

**Art. 55: Dictamen previo.** Previamente al dictado de la resolución que disponga la conclusión del sumario mencionada en el artículo siguiente, el magistrado facultado para resolver deberá correr vista a la Oficina de Superintendencia y recabar dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos

**Art. 56: Conclusión del sumario.** Recibidas las actuaciones, el Procurador General de la Nación o el magistrado habilitado para ejercer la potestad disciplinaria, dictará una resolución clausurando el sumario y ordenando su archivo si los hechos que la motivaron no constituyen infracción disciplinaria.

Si existe mérito suficiente para considerar que los hechos investigados configuran una infracción disciplinaria, en la misma resolución de clausura del sumario se impondrá la sanción correspondiente.

La resolución que impone una sanción es impugnabile por medio del recurso de apelación cuando fue dictada por un magistrado habilitado para el ejercicio de la potestad disciplinaria. Si la resolución emana del Procurador General de la Nación es procedente el recurso de reposición. Resueltos los recursos mencionados, se considera agotada la instancia administrativa y procede la impugnación judicial por ante la justicia contencioso administrativa.

**Art. 57: Nuevos hechos:** En caso de advertirse otros hechos atribuibles al magistrado sujeto a proceso disciplinario, antes de la conclusión del mismo, el instructor dejará constancia de ello y solicitará la ampliación del sumario. Dicha ampliación sólo podrá ordenarse mediante resolución de la misma autoridad que dispuso su iniciación.

Esta resolución se notificará por el instructor al magistrado sumariado y se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 al 56.

## TITULO V SANCIONES

**Art. 58: Prevención.** Es el llamado de atención que se efectúa por escrito, exhortando al magistrado para que corrija su conducta ajustándola al estricto y diligente cumplimiento de los deberes propios de su función y, en su caso, repare los agravios morales que hubiere ocasionado, a través del medio que se le indique.

**Art. 59: Apercibimiento.** Es la advertencia conminatoria que se efectúa por escrito, con indicación de la sanción que se impondrá al magistrado si incurre nuevamente en una infracción disciplinaria. Comprende también la exigencia de que repare los agravios morales o materiales que pudiere haber ocasionado su proceder, a través de los medios que se le indiquen.

**Art. 60: Multa.** El porcentaje referido en el art. 16 inc. c) de la Ley 24.946 se aplicará sobre el sueldo básico (código 101), suplemento remuneración acordada 71/93 (código 108), compensación jerárquica (código 110) y compensación funcional (código 112), calculados sobre los montos correspondientes al mes anterior al de la imposición de la sanción

**Art. 61: Cumplimiento.** Notificada y firme la resolución sancionatoria por la autoridad que impuso la sanción, remitirá una copia a la Dirección General de Recursos Humanos a fin que se agregue al legajo personal del magistrado del que se trate.

Transcurrido el plazo otorgado en dicha resolución para el cumplimiento de la sanción, el magistrado lo deberá acreditar ante el titular de la Dirección General de Recursos Humanos, quien adjuntará al legajo de aquél la documentación comprobatoria de dicho cumplimiento.

**Art. 62: Extinción.** Transcurridos dos (2) años después de la fecha de la documentación comprobatoria del cumplimiento de la sanción debidamente agregada al legajo del magistrado sancionado, sin que se le haya aplicado otra sanción disciplinaria ni se haya iniciado otro sumario disciplinario ni abierto la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento, la sanción se extinguirá a los efectos de la reincidencia y de la valoración de los antecedentes personales.

Antes del vencimiento de los dos (2) años establecidos precedentemente, el magistrado sancionado podrá solicitar al Procurador General de la Nación su rehabilitación o extinción anticipada de la sanción a los efectos mencionados en el párrafo anterior, fundándose en su conducta encomiable y la dedicación y eficiencia de su trabajo.

## TITULO VI RECURSOS

**Art. 63: Recursos.** Proceden los recursos de reposición y de apelación, contra las resoluciones indicadas en el presente reglamento.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

**Art. 64: Efecto suspensivo.** La interposición de los recursos establecidos en la presente reglamentación, en debidos tiempo y forma, suspende la ejecución y efectos de la resolución impugnada.

**Art. 65: Recurso de reposición.** El recurso de reposición deberá interponerse siempre fundadamente, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la resolución de que se trate, ante la autoridad que debe resolverlo.

Si la resolución recurrida ha sido dictada por el instructor del sumario, el magistrado que dispuso la instrucción del sumario, previamente a resolverlo, correrá vista al instructor por el plazo de cinco (5) días.

Cuando se impugne la resolución sancionatoria dictada por el Procurador General de la Nación, el plazo para la interposición será de diez (10) días.

**Art. 66: Recurso de apelación.** La apelación tendiente a impugnar la resolución sancionatoria dictada por un magistrado habilitado para el ejercicio de la potestad disciplinaria, debe ser interpuesta fundadamente, dentro del plazo de diez (10) posteriores a la notificación. El recurso se interpondrá ante el Procurador General de la Nación.

**Art. 67: Notificación al interesado.** La resolución que decida sobre los recursos será notificada al interesado.

TITULO VII  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Art. 68: Aplicación.** Se aplicará el presente reglamento a los sumarios que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

**Art. 69: Sumarios en trámite.** Los sumarios que se encuentran en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, seguirán rigiéndose por las disposiciones establecidas en el Reglamento de Investigaciones aprobado mediante Decreto N° 1798/80.

TITULO VIII  
DISPOSICIONES FINALES

**Art. 70: Vigencia.** El presente reglamento disciplinario comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

**Art. 71: Circularización.** El presente reglamento deberá ser comunicado a los Señores Magistrados pertenecientes al Ministerio Público Fiscal.



**DECRETO 588 / 2003 (13-8-03)**

**BO 14-8-03**

**NOMBRAMIENTO DEL  
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,  
DEFENSOR GENERAL DE LA NACIÓN  
Y  
MAGISTRADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Bs. As., 13/8/2003

VISTO los artículos 99, inciso 4, y 120 de la Constitución de la Nación Argentina, la Ley N° 24.946 y el Decreto N° 222 del 19 de junio de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 120 de la Constitución de la Nación Argentina establece que el Ministerio Público tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República.

Que dicho Ministerio Público está integrado por un Procurador General de la Nación, un Defensor General de la Nación y los demás miembros que la Ley N° 24.946 establece.

Que por el Decreto N° 222 del 19 de junio de 2003 se estableció un procedimiento para mejorar la selección de candidatos para integrar la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, de modo que las designaciones contribuyan a mejorar el servicio de justicia

Que resulta oportuno que el citado procedimiento se aplique, también, para la designación del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación.

Que, por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público precitada, prevé el procedimiento para la designación de los funcionarios del Ministerio Público.

Que, por el artículo 99, inciso 4 de la Constitución de la Nación Argentina, el PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA, tiene la atribución para nombrar a los Jueces de los tribunales federales inferiores, en base a una terna vinculante elevada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y, previo acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACION, prestado en sesión pública.

Que, por otra parte, tanto el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA como el PROCURADOR GENERAL DE LA NACION y el DEFENSOR GENERAL DE LA NACION, remiten junto con las ternas de candidatos para ocupar cargos en el PODER JUDICIAL DE LA NACION y en el MINISTERIO PUBLICO, los legajos con los antecedentes de los profesionales propuestos, los puntajes obtenidos, como también los diferentes instrumentos donde constan los procesos de selección seguidos para la conformación de las respectivas ternas.

Que, sin desmedro de los pasos procedimentales cumplidos en el ámbito del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y del MINISTERIO PUBLICO para la conformación de las ternas, se considera adecuado extremar los recaudos de publicidad y transparencia al momento de seleccionar la nominación de uno de los ternados para cada cargo vacante, teniendo en cuenta los principios que inspiraron el dictado del Decreto N° 222 del 19 de junio de 2003, relativo al procedimiento para la designación de Magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que, en tal sentido, resulta apropiado adoptar mecanismos que permitan a los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema, dar a conocer sus observaciones fundadas, puntos de vista y objeciones respecto de las personas incluidas en las ternas de candidatos sometidas a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, para el mejor cumplimiento del objetivo fijado precedentemente, se considera adecuado que el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, realice rondas de consulta con las entidades representativas antes citadas, respecto de los candidatos incluidos en las ternas enviadas por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA o por los titulares del MINISTERIO PUBLICO FISCAL o DE LA DEFENSA.

Que, asimismo, se estima necesaria la difusión en la página oficial de la red informática del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, del cargo a cubrir, de la integración de cada terna, los puntajes obtenidos por los profesionales propuestos en las etapas de selección cumplidas, y sus antecedentes profesionales para que, dentro del término de QUINCE (15) días hábiles, cualquier otra entidad o particular, pueda hacer llegar sus observaciones fundadas y documentadas.

Que mediante el procedimiento descripto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL contará con mayores elementos de convicción para disponer en la materia, contribuyendo a un mejoramiento en la prestación del servicio de justicia.

Que la adopción de esta medida, no implica menoscabo alguno en los procedimientos de selección instituidos en los ámbitos del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y del MINISTERIO PUBLICO.

Que asimismo, dicho procedimiento se instituye, sin perjuicio de las competencias y procedimientos establecidos por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA**

DECRETA:

**Art. 1°** — Establécese que el procedimiento para el nombramiento de Magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, instituido por el Decreto N° 222 del 19 de junio de 2003 será de aplicación para la designación del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación.

**Art. 2°** — Adóptase para el nombramiento de los Jueces de los tribunales federales inferiores el procedimiento que a continuación se establece, el que será extensivo para los funcionarios mencionados en los incisos b), c) d), e) y f) de los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946.

**Art. 3°** — Déjase establecida como finalidad última del procedimiento que se adopta, la selección del candidato propuesto, contando con todos los elementos de convicción necesarios para disponer en la materia, en un marco de profundo respeto al buen nombre y honor de los profesionales ternados.

**Art. 4°** — A efectos de dar amplio conocimiento de las ternas en consideración para la designación de los funcionarios del PODER JUDICIAL DE LA NACION y del MINISTERIO PUBLICO, se difundirá en la página oficial de la red informática del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el cargo a cubrir, la integración de la respectiva terna, los puntajes obtenidos por los profesionales propuestos en las etapas de evaluación cumplidas, y el Curriculum Vitae de cada uno de los ternados.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

**Art. 5°** — En forma simultánea se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y en DOS (2) diarios de circulación nacional, durante UN (1) día, él o los cargos a cubrir, la integración de las respectivas ternas y la referencia a la página oficial de la red informática del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS. Cuando él o los cargos a cubrir tuvieren asiento en las Provincias, la citada publicación deberá efectuarse, también, en UN (1) diario de circulación en la o las jurisdicciones que correspondiere.

**Art. 6°** — Desde el día de la publicación y por el término de QUINCE (15) días hábiles, los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, las posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación a uno o más de los candidatos ternados, ello junto con una declaración jurada de su propia objetividad respecto de los profesionales propuestos.

No se considerarán aquellos planteos que carezcan de relevancia frente a la finalidad del procedimiento tal como se dispone en el artículo 2° o que se fundamenten en cualquier tipo de discriminación.

**Art. 7°** — Independientemente de las presentaciones que se efectúen, el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, en el mismo plazo, podrá invitar a exponer su opinión a entidades profesionales, de la Magistratura y organizaciones sociales que considere pertinentes con relación a cada cargo a cubrir. Cuando el o los cargos a cubrir tuvieran su asiento en las Provincias se considerará, también, la opinión de entidades de la jurisdicción de que se trate.

**Art. 8°** — El MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicitará a cada uno de los candidatos ternados, la presentación de una declaración jurada patrimonial en los términos del artículo 6° de la Ley N° 25.188 y su reglamentación. Dicha declaración jurada patrimonial podrá ser consultada, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la citada Ley, por el término establecido en el artículo 5° del presente.

**Art. 9°** — El MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, recabará de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, preservando el secreto fiscal, un informe relativo al cumplimiento por parte de los candidatos ternados de sus obligaciones impositivas y previsionales.

**Art. 10.** — Dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 5° del presente Decreto, el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, elevará las actuaciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el que dispondrá sobre la elevación de la propuesta respectiva al HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, a fin de recabar el acuerdo pertinente.

**Art. 11.** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Gustavo O. Béliz.